



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.
Medio de Control : Reparación directa
Ref. Proceso : 11001333637 **2013-00065-00**
Demandante : Sandra Patricia Ausecha Ciro y Otro(s)
Demandado : Nación - Fiscalía General de la Nación y Otro(s).
Asunto : Se requiere soporte de radicación de oficio o en su defecto se ordena oficiar; se requieren soportes de perito propuesto.

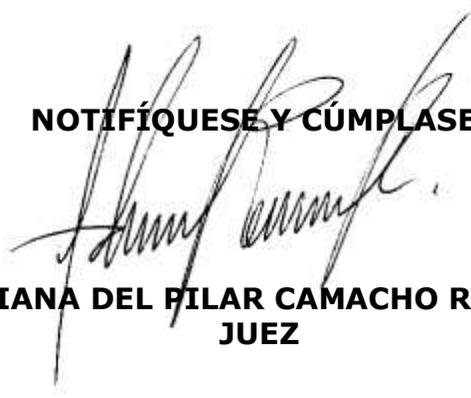
CONSIDERACIONES

1. Mediante auto del 16 de febrero de 2022 el Despacho ordenó al apoderado de la parte demandante elaborar oficio dirigido a la Universidad Nacional de Colombia, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo designara perito contador público, para que realizara experticia, determinando el lucro cesante dejado de percibir por Sandra Patricia y Luz Ángela Ausecha Ciro, en el periodo comprendido entre el 13 de septiembre de 2010 y el 7 de julio de 2011, por la inmovilización del vehículo tracto camión de placas SUB 200.
2. Mediante oficio remitido en correo electrónico del 18 de febrero de 2022, el apoderado de la parte demandante solicitó designar a la perito Juddy Alexis López a fin de que adelantara el dictamen pendiente dentro del proceso de la referencia.
3. Mediante correo electrónico del 28 de abril de 2022, el apoderado de la parte demandante reiteró la anterior solicitud y allegó únicamente copia del formato de hoja de vida de la profesional en mención. Así mismo informó que en cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del 16 de febrero de 2022 "(...) se procedió a notificar a la Universidad Nacional de Colombia para que, dentro del término de 10 días posteriores a la notificación, designaran un perito con perfil profesional de contador público para que rindiera experticia en el presente asunto (...)"; respecto de lo cual y según lo ordenado por el Despacho en auto del 16 de febrero de 2022, no se allegaron soportes de su debido trámite y radicación.

En virtud de lo expuesto, se ordena **AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE** para que **allegue** constancia de trámite y radicación del oficio dirigido a la Universidad Nacional de Colombia, respecto de lo cual se indica a la fecha no contarse con respuesta por parte de esa entidad.

Aunado y sin perjuicio de lo señalado hasta el momento, respecto de la solicitud de designación de la profesional Juddy Alexis López se indica, se requiere al apoderado de la parte demandante para que aporte la documentación adicional que acredite la profesión de la persona en comento conforme lo establece el artículo 226 y siguientes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JEPM

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2013 00350 00**
Demandante : Claudia Marcela Méndez Insuasty y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Transporte y otros
Asunto : Ordena oficiar para práctica de pruebas – concede término

En auto del 09 de febrero de 2022 se reiteraron las siguientes pruebas:

Parte demandante

Oficio No. 020-0008 redirigido al Departamento de Cundinamarca

El oficio fue elaborado, tramitado y diligenciado, como consta a folios 976 a 979 de la continuación del cuaderno principal.

A la fecha no se ha allegado respuesta; en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al departamento de Cundinamarca**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio radicado el día 22 de febrero de 2022 al correo electrónico notificaciones@cundinamarca.gov.co, en el que se solicitó:

"Oficiese al Departamento de Cundinamarca para que rinda informe acerca de los requerimientos que en materia de seguridad deben tener las carreteras de Colombia que revistan las características similares a la del sector donde ocurrió el accidente- Vía CAMBAO-CHUGUACAL, Alto la Balsa, Sector la Rioja (Cundinamarca), Km 37+786 Mts, es decir, curva regresiva U derecha y, - Dispositivo para la Regulación del Tránsito en calles, Carreteras y Ciclorutas de Colombia", adoptado mediante Resolución No. 001050 del 05 de mayo de 2004."

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE**, por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término

Exp. 110013336037 2013-00350-00
Medio de Control de Reparación Directa

de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Oficio No. 020-0010 dirigido a la Dirección de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte

El oficio fue elaborado, tramitado y diligenciado, como consta a folios 980 a 981 de la continuación del cuaderno principal.

A la fecha no se ha allegado respuesta; en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la Dirección de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio radicado el día 22 de febrero de 2022 al correo electrónico notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co, en el que se solicitó:

"Oficiese a la Dirección de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte, para que certifique con destino a este proceso si la Empresa de Transporte Rápido Ochoa está autorizada para cubrir la ruta de pasajeros camabao- viani- bituima-chuguacal en el Departamento de Cundinamarca.

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE**, por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Parte demandada – Departamento de Cundinamarca

Oficio No. 020-0012 dirigido al Consorcio Concesionario Vial

El oficio fue elaborado, tramitado y diligenciado, como consta a folios 951 a 959 de la continuación cuaderno principal y su reiteración, como consta a folios 965 a 975

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandada – departamento de Cundinamarca elaborará oficio dirigido al Consorcio Concesionario Vial**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio radicado el día 15 de febrero de 2022 al correo electrónico int.panamericana@gmail.com y servinc@servinc.org en el que se solicitó:

"Oficiese al Consorcio Concesionario Vial con NIt 900.357.091-8 para que aporte la documental en relaciona su labor de interventoría en el tramo de la vía donde ocurrió el accidente materia de este proceso, es decir, el ocurrido en vía CAMBAO-CHUGUACAL, Alto Balsa Sector de la Rioja (Cundinamarca), Km 31+786 Mts, el día 25 de marzo de 2011 e informe respecto de los hechos ocurridos y donde se accidentó el vehículo RAPIDO OCHOA y donde perdieron la vida los señores FELIZ FERNANDO MENDEZ LOPEZ y MARLENE INSUASTY DE MENDEZ"

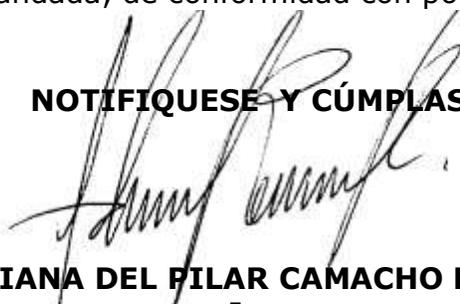
Exp. 110013336037 **2013-00350-00**
Medio de Control de Reparación Directa

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDADA – departamento de Cundinamarca** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Reposa en el expediente el poder otorgado por la demandada Instituto Nacional de Vías al abogado Isaías Anaya Morales, identificado con C.C. 73.088.017 de Cartagena y T.P. 42.784 del C. S. de la J., por lo que se **RECONOCE PERSONERÍA** a este último para actúe en el presente proceso como apoderado de dicha entidad demandada, de conformidad con poder y anexos aportados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2013 00461 00**
Demandante : JESU NICOLAS FLOREZ Y OTROS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO,
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y UNIÓN TEMPORAL
DEL NORTE (CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A., CLÍNICA
LAS PEÑITAS S.A., SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA
RIOHACHA S.A.S. Y ORGANIZACIÓN CLÍNICA
GENERAL DEL NORTE S.A.)
Llamada en garantía : LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS
Asunto : Declara nulidad – Orden notificar a la aseguradora

I. ANTECEDENTES

Estando el proceso para fallo, se advirtió la siguiente situación:

Este despacho mediante providencia de 2 de abril de 2014 admitió el llamamiento en garantía formulado por la SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S. a LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, sin embargo, se ordenó notificar por estado a la entidad en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 66 del CGP que establece: *"No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes."*

Es del caso indicar que en el presente asunto la llamada en garantía no ha adelantado actuación alguna dentro del trámite de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Respecto de la orden de notificación dada en el auto señalado, se advierte que la entidad demandada en este proceso es FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., pero la llamada en garantía fue LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

El objeto social de La Previsora Compañía de Seguros se encuentra contenido en el artículo 3 de los Estatutos Sociales y en el artículo 1.2.2.4 del Decreto 1068 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que establece:

"El objeto de la Sociedad es el de celebrar y ejecutar contratos de Seguro, Coaseguro y Reaseguro que amparen los intereses asegurables que tengan las personas naturales o jurídicas privadas, así como los que directa o indirectamente tengan la Nación, el Distrito Capital de Bogotá, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas de cualquier orden, asumiendo todos los riesgos que de acuerdo con la ley puedan ser materia de estos contratos."

Los contratos de reaseguro podrán celebrarse con personas, sociedades o entidades domiciliadas en el país y/o en el exterior. En virtud de los mencionados contratos la sociedad podrá aceptar o ceder riesgos de cualquier clase.

En lo que respecta al objeto social de la Fiduciaria La Previsora Fiduprevisora S.A., ésta realiza la administración de recursos provenientes del Estado mediante un contrato en el cual el fideicomitente es una entidad pública. Por lo general, es un Encargo Fiduciario, salvo en las excepciones contempladas por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y sus decretos modificatorios o reglamentarios.

Con lo anterior se evidencia que la orden emitida en providencia del 2 de abril de 2014 mediante la cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por la SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S. a LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS y ordenó notificar por estado, conlleva a una indebida notificación, por cuanto dicha providencia debió notificarse personalmente, conforme al artículo 199 del CPACA que dispone:

“El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

El auto que admite el llamamiento en garantía por analogía se asimila al auto admisorio de la demanda, de forma que su notificación debe surtirse de manera personal y al no haberse adelantado en debida forma se está ante una indebida notificación. El numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA la notificación de la admisión del llamamiento que se hizo a LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS debió realizarse de manera personal. Aunado, se advierte que el llamado en garantía no realizó actuación alguna en el proceso, con lo que queda demostrado que se vulneró el derecho de contradicción de la aseguradora, al no serle notificado el auto que admitió el llamamiento en garantía, por lo que dicha situación debe ser saneada de oficio.

Por lo anterior, se dispondrá la declaratoria de nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía únicamente frente a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, para que se notifique personalmente el auto señalado al correo electrónico de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@previsora.gov.co, la cual deberá ser adelantada por Secretaría de este Despacho.

Esta decisión no afecta la validez de lo actuado dentro del proceso frente a los demás sujetos procesales.

En relación a las contestaciones de la demanda, las audiencias realizadas, el material probatorio recaudado y los alegatos de conclusión, los mismos

conservarán su validez, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 5º del artículo 134¹ y el párrafo 2º del artículo 138² del Código General del Proceso.

Cumplido el trámite ordenado y vencido el término para contestar el llamamiento en garantía ingrésese el expediente de manera inmediata para proveer.

En virtud de lo anterior el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado únicamente frente a La Previsora S.A Compañía de Seguros, desde la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía de 2 diciembre de 2014, inclusive.

SEGUNDO: Por Secretaría realizar la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía proferido el 2 diciembre de 2014 a La Previsora S.A Compañía de Seguros a través del correo electrónico: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co.

TERCERO: Cumplido el trámite ordenado y vencido el término para contestar el llamamiento en garantía ingrésese el expediente de manera inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

² ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2014 00061 00**
Demandante : Julio Nelson Vergara Niño
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación y otro
Asunto : Por secretaría nuevamente requiérase a Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá y remita prueba de radicación

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 21 de julio de 2021 se requirió a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para que remitieran la documental radicada por el Juzgado 50 Penal del Circuito de Ley 600 el día 16 de marzo de 2020 a las 9: 00 a.m con el número consecutivo 07043 con número de oficio 0259-JCAR.

La orden se cumplió por secretaria el 30 de julio de 2021, como consta a folios 282 cuaderno principal.

Mediante correo electrónico de fecha 25 de febrero de 2022, la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá señala que realizó la verificación física y en base de datos de la radicación señalada, sin que encontrara un memorial con dichas características. Por esta razón, solicita se les suministre el soporte de entrega con el sello de recibido por parte de dicha oficina.

Atendiendo a lo anterior, **por secretaría** requiérase nuevamente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para que remitan la documental radicada por el Juzgado 50 Penal del Circuito de Ley 600 el día 16 de marzo de 2020 a las 9: 00 a.m con el número consecutivo 07043 con número de oficio 0259-JCAR. **Como soporte de lo anterior y de acuerdo a la solicitud realizada por dicha oficina, remítase copia de la constancia de recibido requerida, la cual obra al reverso de la página 277 del cuaderno principal.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

DARP

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 37 **2015 00411 00**
Demandante : Jhonathan David Acosta González y Otros.
Demandado : Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro(s).
Asunto : Por Secretaría fijar en lista y correr traslado del recurso; Se atiende solicitud expediente digital.

1. El 10 de diciembre de 2021, este Despacho profirió providencia mediante la cual se resolvió recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de auto del 14 de julio de 2021, ordenó al apoderado de la parte actora oficiar y puso en conocimiento documental (Fls. 1075-1077 del cuaderno principal)

2. Mediante correos electrónicos del 16 de octubre de 2021, el apoderado de la parte demandante presentó unas observaciones frente al dictamen pericial rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal (Fls. 1087-1088) y radicó recurso de reposición frente al auto del 10 diciembre de 2021 (Fls. 1089-1091 del cuaderno principal).

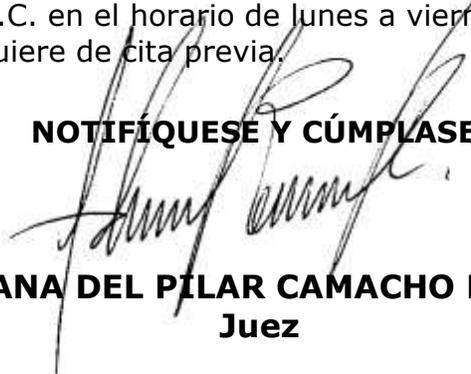
Si bien es cierto obra en el expediente constancia de que el apoderado de la parte actora remitió con copia el precitado recurso a direcciones de correo electrónico de dominio de las demás partes del proceso; observa el Despacho que no se incluyeron algunas de las que reposan dentro de expediente.

Es por ello que en aras de garantizar tanto el debido proceso como el derecho de contradicción que les asiste a las partes, así como de conformidad con las disposiciones del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, en cumplimiento del principio de economía procesal, **por Secretaría** fíjese en lista y córrase traslado por el término de tres (03) días, del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora.

Surtido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

2. Finalmente, mediante correo electrónico del 12 de enero de 2022 el apoderado de la parte actora solicitó acceso al expediente digital del proceso de la referencia. Al respecto, el Despacho informa que el mismo a la fecha no se encuentra digitalizado, por lo que la consulta que se requiera podrá hacerse en la Secretaría del Juzgado ubicada en la Carrera 57 No. 43-91 (Piso 5) –CAN de la ciudad de Bogotá D.C. en el horario de lunes a viernes de 8:00AM a 5:00PM; para lo cual no se requiere de cita previa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00824 00**
Demandante : Álvaro Cubillos Usaquén y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Trabajo y otros
Asunto : Pone en conocimiento documental y fija fecha para continuar con recaudo probatorio de dictámenes periciales para el día 7 de octubre de 2022 a las 8:30 a.m.

En la continuación de la Audiencia de Pruebas realizada el 25 de junio de 2021, se dispuso lo siguiente:

3.3.1. Dictamen Toxicólogo

El día 13 de marzo de 2019, se allegó dictamen pericial por parte del médico toxicólogo, el Dr. Javier Roberto Rodríguez Buitrago (cuaderno dictamen pericial toxicología) puesto en conocimiento de las partes en auto del 26 de junio de 2019.

El mencionado perito Dr. Javier Roberto Rodríguez Buitrago llega a esta audiencia y el Despacho procede adelantar el trámite de contradicción del dictamen pericial rendido de conformidad con lo señalado en el artículo 220 del CPACA.

El apoderado de la parte demandada Feylo Sylvania S.A, presenta objeción al dictamen como quedó grabado por teams.

Los demás apoderados sin preguntas.

AUTO el Despacho de conformidad con el artículo 220 del CPACA y demás manifestaciones presentadas como quedo grabado por teams acepta la objeción presentada y citará a los testigos técnicos los señores Carlos Martin Galvis Jiménez y Wilson Contreras Pedraza, fecha en que se fijará al final de esta audiencia.

AUTO En relación con los honorarios del perito se pronunciará una vez se adelante la objeción al dictamen.

3.3.2 Dictamen Médico Especialista en Salud Ocupacional

El día 13 de diciembre de 2020, se allegó dictamen pericial por parte del médico ocupacional, el Dr. Alfredo Currea Tavera (cuaderno dictamen pericial salud ocupacional) puesto en conocimiento de las partes en auto del 03 de marzo de 2021.

El mencionado perito Dr. Alfredo Currea Tavera llega a esta audiencia y el Despacho procede adelantar el trámite de contradicción del dictamen pericial rendido de conformidad con lo señalado en el artículo 220 del CPACA.

El perito manifiesta que la documental preguntada por el Despacho no se allegó por correo electrónico AUTO Verificado que obra constancia en el expediente que la información fue remitida al correo electrónico del perito, conforme fue ordenado por

el Despacho, se suspende la presente contradicción del dictamen y se solicita al apoderado de la parte demandada Feylo Silvania S.A remita nuevamente la información solicitada en auto del 12 de febrero de 2020, con copia para todos los apoderados y el Ministerio Público.

Una vez allegada la documentación al perito y corroborada que la información le fue enviada en debida forma al perito, AUTO el perito tendrá 15 días siguientes a la información allegada remitir la complementación, aclaración, o lo que estime pertinente al dictamen presentado.

3. SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Debido a que faltan pruebas por practicar AUTO La fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas, se fijará en auto, una vez se allegue lo solicitado en esta audiencia."

La complementación al dictamen médico especialista en salud ocupacional fue allegada por parte del perito Alfredo Correa Tavera el 23 de julio de 2021 (fls. 653 a 657).

En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes la documental señalada en el párrafo anterior.

Así las cosas y teniendo en cuenta que ya se cumplió con el requerimiento documental hecho por este Despacho en audiencia del 25 de junio de 2021, se fija como nueva fecha para la continuación de la Audiencia de Pruebas que se realizará de manera **virtual** el día 7 de octubre de 2022 a las 8:30 a.m. fecha para la cual **también se deben citar a los testigos técnicos** Carlos Martin Galvis Jiménez y Wilson Contreras Pedraza. El trámite de la citación a los testigos técnicos se le impone a la apoderada de la empresa Feilo Sylvania Colombia S.A., quien los solicitó.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2015 00864 00**
Demandante : Sandra Lorena Domínguez Midero y Otros.
Demandado : Bogotá D.C. – Secretaría de Educación.
Asunto : Se concede recurso de apelación.

1. El Despacho profirió sentencia el día 21 de abril de 2022 dentro del proceso de la referencia, en la cual se declaró responsable a BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN por los perjuicios causados a la menor Mayerliza Camacho Domínguez.

2. El fallo en mención, fue notificado a las partes mediante correo electrónico del 21 de abril de 2022.

3. De conformidad con las disposiciones de la Ley 2080 de 2021, la providencia en mención fue recurrida de manera oportuna tanto por el apoderado de la parte demandante, así como por apoderado de la parte demandada BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y por apoderado de la llamada en garantía – sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.; quienes mediante correos electrónicos del 03, 04 y 09 de mayo de 2022 (respectivamente) presentaron y se sustentaron los recursos de apelación impetrados.

Frente a lo anterior, se debe señalar que artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece lo siguiente:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)". (Subrayado fuera de texto)

Por su parte el artículo 67 de la misma Ley, mediante el cual se modificó el artículo 247 del CPACA, dispone:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia (...)". (Subrayado fuera de texto)

Finalmente, el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 mediante el cual se modificó el artículo 205 del CPACA, señala:

"ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

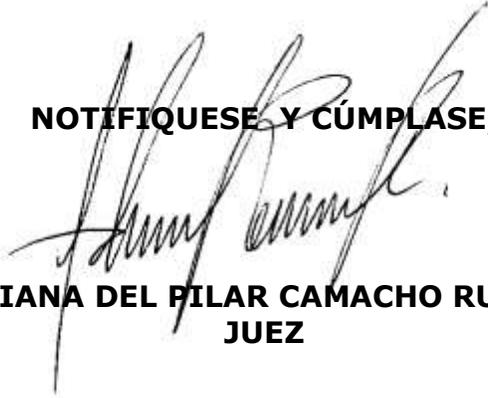
1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...)". (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, **concédase en el efecto suspensivo** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, los **recursos de apelación** interpuestos tanto por el apoderado de la parte demandante, así como por apoderado de la parte demandada BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y por apoderado de la llamada en garantía – sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en contra del fallo del 21 de abril de 2022 proferido por este Despacho dentro del proceso de la referencia.

Con fundamento en lo anterior, **por Secretaría Remítase** en su totalidad el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones y actuaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
JUEZ**

JEPM

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00232 00**
Demandante : Mery Mantilla López y otros
Demandado : Hospital Universitario Clínica San Rafael y otro
Asunto : Acepta renuncia poder

CONSIDERACIONES

El día 16 de febrero de 2022 la abogada Luz Ángela Santos Niño, apoderada de la entidad demandada Hospital Universitario Clínica San Rafael, presentó renuncia al poder otorgado por dicha entidad, atendiendo a que el vínculo contractual que originó el mandato terminó; renuncia a la cual adjuntó el oficio que remitió a dicha entidad y la constancia de envío electrónico de la misma.

Visto lo anterior y por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P, se acepta la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

Se requiere a la entidad demandada para que allegue poder debidamente otorgado al abogado que representará sus intereses en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00244 00**
Demandante : Gladis Stella Gamarra Balta y otros
Demandado : Empresa de Telecomunicaciones ETB S.A. E.S.P.
Llamados en : La Previsora S.A., llamado por Empresa de
Garantía : Telecomunicaciones ETB S.A. E.S.P. – Covantel S.A.
E.S.P. , llamado por Empresa de Telecomunicaciones
ETB.SA. E.S.P. – Chubb Seguros de Colombia, llamado
por Covantel S.A. ESP – Allianz Seguros de Colombia,
llamado por COVANTEL S.A. ESP

Asunto : Ordenar oficiar para práctica de pruebas

En Audiencia de Pruebas del 10 de febrero de 2022 se reiteraron las siguientes pruebas:

Parte demandante

Oficio dirigido a la Empresa de Telecomunicaciones ETB

El oficio inicial fue elaborado por la parte actora, como consta a folios 265 cuaderno principal; sin embargo, no reposa en el expediente la reiteración.

Por lo anterior, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la Empresa de Telecomunicaciones ETB**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, de respuesta y rinda descargos por no dar respuestas al oficio radicado el 19 de abril de 2021 al correo electrónico contenciosos@etb.com.co en el que se solicitó:

“para que remita copia de la investigación interna que se llevó a cabo como consecuencia del accidente de JOSÉ SÓCRATES DUARTE, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.206.775, cuando cayó por una alcantarilla el 13 de agosto de 2014 cuando los funcionarios de ETB se encontraban haciendo mantenimiento y había dejado destapada Alcantarilla ubicada en la Calle 62 con Cra 13 de la ciudad de Bogotá”

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado el 19 de abril de 2021 y copia de la presente providencia.**

Exp. 110013336037 **2016-00244-00**
Medio de Control de Reparación Directa

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el Despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, so pena de declarar el desistimiento tácito de la prueba en los términos del artículo 178 del CPACA.

Oficio dirigido al Hospital Simón Bolívar

El oficio inicial fue elaborado por la parte actora, como consta a folios 269 a 270 cuaderno principal; sin embargo, no reposa en el expediente la reiteración.

Por lo anterior, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Hospital Simón Bolívar**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, de respuesta y rinda descargos por no dar respuestas al oficio radicado el 20 de abril de 2021 al correo electrónico correspondencia@subrednorte.gov.co en el que se solicitó:

"para remita copia de la atención, del expediente clínico de atención médica de urgencias, hospitalización y consulta externa prestada al señor JOSÉ SÓCRATES DUARTE identificado con cedula de ciudadanía No. 91.206.775. Con su debida transcripción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA."

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado el 20 de abril de 2021 y copia de la presente providencia.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el Despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, so pena de declarar el desistimiento tácito de la prueba en los términos del artículo 178 del CPACA.

Prueba conjunta

Oficio dirigido al Hospital de Engativá.

El oficio inicial fue elaborado por la parte actora, como consta a folios 267 a 268 cuaderno principal; sin embargo, no reposa en el expediente la reiteración.

Por lo anterior, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Hospital de Engativá**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, de respuesta y rinda descargos por no dar respuestas al oficio radicado el 20 de abril de 2021 al correo electrónico correspondencia@subrednorte.gov.co en el que se solicitó:

"para que allegue con destino al expediente copia de la atención, del expediente clínico de atención médica de urgencias y consulta externa prestada a JOSÉ SÓCRATES DUARTE identificado con cedula de ciudadanía No. 91.206.775 de Bucaramanga, con ocasión del accidente sufrido el día 13 de agosto de 2014 cuando cayó por una alcantarilla. Con su debida transcripción."

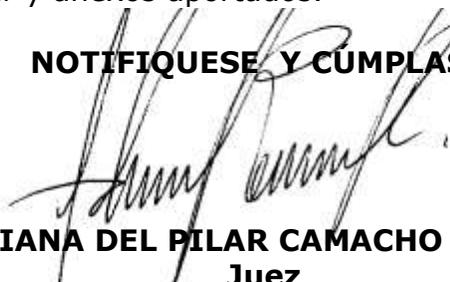
Exp. 110013336037 2016-00244-00
Medio de Control de Reparación Directa

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado el 20 de abril de 2021 y copia de la presente providencia.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el Despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, so pena de declarar el desistimiento tácito de la prueba en los términos del artículo 178 del CPACA.

Reposa en el expediente el poder otorgado por la demandada Empresa de Telecomunicaciones ETB S.A. E.S.P. la abogada Milena Patricia Moncaris González, identificada con C.C. 1.047.396.402 de Cartagena y T.P. 206.903 del C. S. de la J., por lo que se **RECONOCE PERSONERÍA** a esta última para actúe en el presente proceso como apoderada de dicha entidad demandada, de conformidad con poder y anexos aportados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Naturaleza : **Reparación directa**
Ref. Proceso : **110013336037-2016-00278-00**
Convocante : Jahns Sebastián Álzate Quintero y otros
Convocado : Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto : Decide incidente de honorarios.

No habiendo pruebas por practicar el Despacho procede a decidir el incidente de honorarios propuesto por la abogada OLID DUQUE LOPEZ en contra de los demandantes del presente asunto.

I. FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

La abogada OLID DUQUE LOPEZ radicó incidente de regulación de honorarios el 4 de marzo de 2020 en donde fueron indicados como hechos:

1.Los aquí Demandados JAHNS SEBASTIAN ÁLZATE QUINTERO, MARIA MAGOLA QUINTERO MUÑOZ, JHORMAN ALBERTO ÁLZATE QUINTERO (q.e.p.d) y JULIETH PATRICIA ÁLZATE QUINTERO, me confirieron poder para iniciar y llevar a cabo hasta su fin Demanda de MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA en Contra LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL.

2.Como contra prestación por los servicios profesionales prestados, por la suscrita abogada, en el desarrollo del referido proceso, entre los aquí demandados y la suscrita demandante, acordamos fijar como honorarios profesionales el equivalente al 20% del valor que restaure como indemnización de perjuicios, para cada uno de los demandantes, es decir, cada uno de los demandantes de manera independiente y por separado firmo, con la suscrita abogada un contrato de prestación de servicios profesionales a través del cual se obligaban a recocer un 20% sobre el valor que le fuere reconocido y aprobado por el Honorable Juzgado como indemnización de perjuicios.

3.Como bien se desprende, tanto del escrito demandatorio, en el cual se puede ver que ha sido cuidadosamente elaborado, así como de las acciones previas a este proceso, tales como la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial Delegada ante lo Contencioso Administrativo y la correspondiente representación por la suscrita, en dicha audiencia, requisito de posibilidad para dar inicio a la referida demanda, así como las acciones posteriores de control, seguimiento y todas las actuaciones necesarias dentro del proceso han sido debidamente desarrolladas por la suscrita, quien ha actuado con total profesionalismo en todas las etapas de este proceso.

4.Debo manifestar a este Despacho que el motivo que llevo a la suscrita a renunciar a continuar con la representación de los demandantes dentro del proceso de la referencia, fue el constante acoso e irrespeto por parte del Sr. JAHNS SEBASTIAN ÁLZATE QUINTERO, demandado este, que no tenía reparo alguno en tratar a la suscrita de manera insultante y culpándome todo el tiempo por la demora, según él, del proceso, es así como cada que se fijaba una nueva fecha para la audiencia, se llenaba de rabia, en contra de la suscrita, quien según él no estaba haciendo nada.

Además de lo anterior debo manifestar al Despacho que, para que, el Ejército Nacional procediera a realizar la junta médica, que calificara el grado de discapacidad del demandado Sr. JAHNS SEBASTIAN ÁLZATE QUINTERO, y teniendo en cuenta, que se aproximaba el término de prescripción y que muy a pesar que el demandado JAHNS SEBASTIAN ÁLZATE QUINTERO, en varias oportunidades había requerido al ejército para que realizara dicho procedimiento esta entidad siempre hizo caso omiso, razón por la cual, el demandado se contactó con la suscrita para que a través de mi gestión se consiguiera la realización de dicha junta médica, trámite para el cual se fijaron unos honorarios entre las partes, para lo cual, a la suscrita abogada le toco realizar varios requerimientos, a los cuales el ejército hizo caso omiso, por lo cual me toco radicar derecho de petición, frente al cual el Ejército dentro del término legal para responder, guardo silencio, obligando a la suscrita apoderada a radicar Acción de Tutela, fallo de tutela, que obra en el expediente del proceso de la referencia.

Valga la pena aclarar que estas acciones realizadas para conseguir la valoración y el concepto del grado de discapacidad fueron contratadas por el demandado de manera independiente, pues hasta ahí no se había hablado de iniciar una acción de reparación directa, es así como por estos servicios se pactaron unos honorarios, los cuales fueron debidamente cancelados por el demandado, pero esto también se me ha convertido en un problema, ya que continuamente me llamaba el demandado **JAHNS SEBASTIAN ÁLZATE QUINTERO** a reclamarme porque según él, yo no tenía que haberle cobrado por ese trabajo, textualmente dice que le robe, porque según manifiesta este demandado, otro abogado le informo que ese trabajo yo no debía haberlo cobrado, por lo tanto me amenaza diciendo que va a proceder a radicar una queja ante el consejo superior de la judicatura.

Ante esta situación tan estresante, de acoso, insultos y groserías por parte del aquí demandado y en contra de la suscrita, me comuniqué con la madre de este y también demandante dentro del referido proceso, Sra. MARÍA MAGOLA QUINTERO MUÑOZ, informándole mi decisión de renunciar a seguirlos representando, a lo cual, la Sra. MARÍA MAGOLA, me pidió que continuara con la representación, manifestándome a demás, que ella entendía que SEBASTIÁN era muy grosero y sabía que el comportamiento de él, para con mígo, no era el mejor, pero que si yo continuaba representándolos ella se comprometía a que yo no tendría que entenderme con él, que a partir de la fecha, la comunicación se daría directamente con ella, y bajo este compromiso acepté continuar, pero pasado un tiempo nuevamente este Señor. me empieza a llamar con sus insultos, groserías y amenazas, por lo cual nuevamente me comuniqué con la Sra. MAGOLA QUINTERO informándole que ya les había enviado el escrito de renuncia por que no aguantaba más las groserías de SEBASTIÁN. Todo lo anterior se puede ver, en los motivos, en el escrito de renuncia enviado a la Sra. MARÍA MAGOLA QUINTERO MUÑOZ el cual anexo a este proceso.

5. Los aquí demandados no le han entregado a la suscrita apoderada, ni un solo peso para los gastos del proceso de la referencia, Todos los gastos en que se ha incurrido han sido asumidos de manera directa por la suscrita apoderada.

6. Ante toda esta situación, redactada en el numeral 4 de este escrito, con fecha 07 de noviembre de 2019, a través de correo certificado INTER RAPIDÍSIMO, procedí a notificar a todos mis poderdantes, mi decisión de Renunciar a seguirlos representando dentro de este proceso, a excepción del demandante Sr. JHORMAN ALBERTO ÁLZATE QUINTERO C.C. 14.571.276 (q.e.p.d), precisamente por que este Señor ya falleció, y no cuento con dirección alguna en la que pueda notificar a sus herederos (hijos y esposa).

7. Posteriormente, con fecha 08 de Noviembre de 2019, procedí a informar al Despacho sobre mi decisión de renunciar a la representación de los demandantes dentro de este proceso, acompañando esta renuncia de los escritos enviados a cada uno de ellos.

8. Es así como mediante auto, fechado de 22 de Enero de 2020, este Despacho, procede a aceptar mi renuncia, y estando dentro del término legal otorgado por el artículo 76 del Código General del proceso procede esta apoderada a presentar este incidente de regulación de honorarios.

Así mismo fueron señaladas como pretensiones:

1. *Se proceda por parte de Este Juzgado y con base en los contratos de prestación de servicios profesionales aportados junto con esta demanda, el avance del proceso y la gestión realizada por la suscrita dentro del mismo, a fijar a esta apoderada el valor de los honorarios que me deben ser reconocidos por cada uno de los demandantes dentro del proceso de la referencia, en caso que el mismo sea resuelto de manera favorable para ellos.*

2. *Una vez definido por este Despacho el valor que me debe reconocer cada uno de los aquí demandados por concepto de honorarios dentro del proceso de la referencia SE ORDENE, a los aquí demandados que, una vez se resuelva este proceso, y si el mismo se resuelve de manera favorable para ellos, se proceda a cancelar a la suscrita la suma determinada por este Despacho, por concepto de honorarios profesionales de Abogado según los contratos de prestación de servicios fechados de 19 de Noviembre de 2015 y 22 de Marzo de 2016 respectivamente., los cuales se anexan a esta demanda.*

3. *Se condene a los incidentados a pagar las costas y gastos de la presente acción.*

II.RESUMEN TRÁMITE PROCESAL

1.Mediante auto del 26 de octubre de 2016 se admitió demanda de reparación directa y se reconoció personería a la abogada OLID DUQUE LOPEZ como apoderada de la parte actora. (fl. 38)

2.El 25 de junio de 2019 se presentó renuncia al poder por parte de la mencionada abogada y solicitó tasación de honorarios(fl. 155-160)

3.El 22 de enero de 2020 se aceptó la renuncia y se decidió no acceder a la solicitud de tasación de honorarios.fl. 162)

4.El 5 de febrero de 2020 la abogada ISABELLA BOHORQUEZ QUINTANILLA allegó memorial adjuntando nuevos poderes por parte de los demandantes, otorgados el 3 de febrero de 2020.

5.Con auto de 11 de marzo de 2020 se reconoció personería a la mencionada abogada como apoderada de la parte actora.

6.El 4 de marzo de 2020 se radicó por la abogada OLID DUQUE LOPEZ incidente de regulación de honorarios(fl. 1-38)

7.Mediante auto de 11 de marzo de 2020 no se dio trámite al mismo, en atención a que no hubo revocación del poder sino renuncia al poder por la abogada.(fl. 39-40)

8.La abogada OLID DUQUE LOPEZ interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación el 1 de julio de 2020(fl. 41-43) Del recurso de reposición se fijó en lista y se corrió traslado. (fl. 45)

9.Mediante auto de 3 de marzo de 2022 se resolvió el recurso reponiendo el auto del 11 de marzo de 2020 y en su lugar se admitió incidente de regulación de honorarios presentado por la abogada OLID DUQUE LOPEZ y se corrió traslado a la parte incidentada (demandante) por el término de 3 días. Finalmente, no se dio trámite al recurso de apelación por sustracción del a materia. (fl. 46-48)

10.Contra el mentado auto se interpuso recurso de reposición por la apoderada de los demandantes el 9 de marzo de 2020 y a su vez, descorrió el traslado del incidente de honorarios en donde fue indicado:

Pese a que el debate jurídico que converge en esta oportunidad, está encausado a una controversia entre el Juzgado y la anterior apoderada judicial, vale la pena aclarar que mis poderdantes y yo como su representada, nos acogimos a la RENUNCIA DEL PODER/MANDATO emanado por la abogada saliente, mismo que desde luego fue aceptado por el Despacho. Ahora bien, en cuanto a los hechos y narrativa descriptiva que dieron lugar a esa decisión de la togada se fundamentan en situaciones de tiempo, modo y lugar que de entrada desconozco y sobre las cuales no me pronunciare al respecto; no obstante, sea del caso atender a lo requerido por el Despacho propendiendo por la defensa técnica de mis procurados ante este nuevo evento.

CONSIDERACIONES DE FONDO

Como primer pronunciamiento el Despacho incurre en un yerro inexcusable en materia de derecho y también en una contradicción sobre sus consideraciones pretéritas por cuanto:

- 1. El yerro que no se justifica, porque la norma al respecto es clara, consiste en que está modificando los hechos: específicamente el hecho de la renuncia de la abogada y lo está transformando en una actuación a cargo de los incidentados, actuación en que ellos no han incurrido, a saber, la revocatoria del poder de la apoderada anterior. En resumen, los incidentados o los poderdantes **nunca le revocaron el poder** a la togada, pero el Despacho está afirmando lo contrario a lo que ocurrió en la realidad y fue el caso que la apoderada bajo su autonomía renunció.*
- 2. De otra parte, el Despacho acertó en la providencia anterior adiada el **11 de marzo de 2021** al decir que **no había existido revocatoria, sino una renuncia** tomando como base el propio **artículo 76 del C. G. del P. para concluir la inoperatividad de esta norma aplicable al presente caso**: pero en su última providencia y la que aquí nos atañe, se contradice con el mismo argumento legal, pero esta vez afirmando y por demás aplicando la misma norma, sobre la cual aclaro no es interpretativa sino taxativa y determinando la ocurrencia de un hecho inexistente a la luz del derecho y de las actuaciones obrantes en el expediente como lo fue la revocatoria del mandato.*
- 3. Por su parte, dentro del recurso de reposición la abogada manifiesta que existió una revocatoria tacita del mandato, misma que en la realidad no se llevó a cabo como quiera que obra dentro del plenario la RENUNCIA de todos y cada uno de los poderes, por ella radicada y aceptada posteriormente por el Despacho; siendo del caso la oportunidad para mencionar y advertir que al momento procesal en el que la abogada tomo la decisión voluntaria y apresurada de renunciar a sus mandatos; este episodio genero un traumatismo de alta envergadura para el proceso como quiera que se encontraba a portas de surtirse la audiencia programada para el día **18 de febrero de 2020**, lo que dispuso al Despacho a suspender la diligencia según **Auto del 22 de Enero de 2020**, lo que conllevó a una dilación del proceso en consecuencia, sin que se surtiera la diligencia programada con anterioridad, luego es de apremio tomar de presente las repercusiones que trajo consigo la **renuncia de los mandatos** (insisto), y en la actualidad también ha generado una dilación, máxime que nos encontramos en la fase de sentencia de primera instancia.*
- 4. Ahora bien, la señora apoderada teóricamente tenía derecho a que se le regularan sus honorarios, pero valga la pena aclarar con base en los contratos de prestación de servicios profesionales por ella suscritos con mis prohijados, y como tal en los aludidos pactos contractuales no se definió una suma de dinero específica, ni una manera de calcularla; sino por el contrario, la mandataria se fue por el camino de la denominada Cuota Litis tal y como quedo pactado a saber y se fijó un porcentaje del 20% **condicionado a la culminación del proceso** y al reconocimiento de los perjuicios a favor de la parte demandante y esa sería la base para calcular dicha cuota Litis; pero aquí no hay lugar a la aplicación del contrato, por cuanto la abogada renunció anticipadamente a dar continuidad a la representación de los mandantes, luego la condición para obtener los honorarios en cuestionamiento, no*

*pueden darse si la representación no se consumó en su totalidad. **En resumidas lo que acaeció fue una inexistencia de la materia para cumplir con lo pactado.** Obsérvese la imagen tomada de uno de los contratos de prestación de servicios profesionales en la cláusula primera se pactó los siguiente(...)"(fl.50-55)*

11. Por medio del auto de 30 de marzo de 2022 se resolvió el recurso de reposición decidiendo no reponer el auto del 3 de marzo de 2020(fl. 56-59)

III. PRUEBAS RELEVANTES

La abogada incidentante aportó como pruebas:

1. Contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre OLID DUQUE LOPEZ y el Sr. JAHNS SEBASTIAN ÁLZATE QUINTERO, para adelantar acción de reparación directa, en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, fechado de 19 de Noviembre de 2015.

2. Contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre OLID DUQUE LOPEZ y la Sra. MARIA MAGOLA QUINTERO MUÑOZ para adelantar acción de reparación directa, en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, fechado de 22 de Marzo de 2016.

3. Contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre OLID DUQUE LOPEZ y el Sr. JHORMAN ALBERTO ÁLZATE QUINTERO (q.e.p.d), para adelantar acción de reparación directa, en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, fechado de 22 de Marzo de 2016.

4. Contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre OLID DUQUE LOPEZ y la Sra. JULIETH PATRICIA ÁLZATE QUINTERO para adelantar acción de reparación directa, en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, fechado de 22 de Marzo de 2016.

5. Copia de solicitud de conciliación extrajudicial solicitada ante la PROCURADURÍA JUDICIAL DELEGADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

6. Copia de acta de audiencia de conciliación extrajudicial del 18 de marzo de 2016, fechada de 26 de abril de 2016.

7. Copia de audiencia de conciliación extrajudicial del 18 de marzo de 2016, fechada de 24 de Mayo de 2016(fl. 8-30)

8. Escrito de renuncia al poder aportado al presente expediente de reparación directa.

La parte incidentada no aportó ni solicitó pruebas.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 76 del CGP establece:

Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.

Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido."

El artículo 366 del CGP establece:

"(...) 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (...)"

Ahora bien, para efectos de establecer el monto de dichos honorarios, nos remitimos al Acuerdo N° 10554 del 5 de agosto de 2016 que determinó lo siguiente:

"ARTÍCULO 1º. Objeto y alcance. *El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (...)*

ARTÍCULO 2º. Criterios. *Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.(...)*

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. (...)"

El artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 "Por la cual se establece el código disciplinario del abogado", establece sobre honorarios de abogados lo siguiente:

"ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. *Son deberes del abogado:(...)*

8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio

equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.

Asimismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago.” (Destaca el Despacho)

Por otro lado, cabe mencionar que en el presente caso se suscribieron contratos de prestación de servicios profesionales entre los demandantes y la abogada incidentante, los cuales no deben ser desconocidos, en tanto que el mismo artículo 76 del CGP establece que además de los criterios del código se deben tener en cuenta los contratos suscritos.

En el presente caso obra contrato de prestación de servicios del 19 de diciembre de 2015 y 22 de marzo de 2016 suscrito por la abogada incidentante y los demandantes JAHNS SEBASTIAN ALZATE QUINTERO, MARIA MAGOLA QUINTERO MUÑOZ, JHORMAN ALBERTO ALZATE QUINTERO, JULIETH PATRICIA ALZATE QUINTERO, en los cuales se señaló:

PRIMERA. El MANDANTE contrata los servicios profesionales de la Mandataria, par que por su intermedio se inicie y lleve hasta su culminación ACCION DE REPARACION DIRECTA EN CONTRA DE LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERICITO NACIONAL, dicho proceso tiene por finalidad la reparación de todos los perjuicios causados como consecuencia de los quebrantos de salud y las limitaciones físicas y psicológicas que en este momento me aquejan como consecuencia de los hechos ocurridos el día 26 de marzo de 20147 en el sector parte alta del rio MONDO, en el Municipio de Tado, Chocho, en desarrollo de mi trabajo mientras cumplía órdenes impartidas por mi superior, evento en el cual fui víctima de una mina antipersona, acción esta del enemigo que me ha dejado secuelas de por vida, consistentes en la amputación mis extremidades inferiores, lesión en ojo derecho, problemas de perdida e audición, y problemas de memoria, trastornos psicológicos entre otros problemas de salud que me aquejan como consecuencia de este evento. SEGUNDA. la mandataria se compromete a representar al mandante en el desarrollo de todas las tareas tendientes a la consecución de dicha REPARACION DIRECTA E INTEGRAL.(...) Con el fin de conseguir el objeto de este contrato y a prestar toda la asesoría jurídica conforme a las labores que le son inherentes a este mandato. TERCERA. Los honorarios de la mandataria serán por un valor equivalente al VEINTE PORCIENTO 20% del valor que resulte como indemnización de perjuicios reconocido y entregado por la NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERICITO NACIONAL que será cancelado por parte del mandante a la mandataria, en la ciudad de Bogotá, una vez sea reconocido y verificado el pago por parte de LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACINAL JERCITO NACINAL al señor JAHNS SEBASTIAN ALZATE QUINTERO. CUARTA. La mandataria se obliga a) obrar con diligencia en los asuntos encomendados b) absolver las consultas que le formule el demandante, c) rendir informes de gestión a su cargo d) entregar al mandante el valor que le corresponda de lo recaudado por concepto de esta acción, QUINTA el mandante se obliga a) cancelar los honorarios al a mandataria en el porcentaje y de la manera pactada en la clausula TERCERA de este contrato, b) suministrar a la mandataria toda la información que requiera para facilitar el cumplimiento de la labor c)cubrir los gastos que la gestión conlleve distintos a los honorarios (...)”

Así las cosas ,si bien el Consejo de Superior de la Judicatura establece unos montos máximos de agencias en derecho y el contrato de prestación de servicios profesionales se pactó un equivalente al 20%, este valor se tomaría sobre los resultados obtenidos en el proceso, pero atendiendo que a la fecha el juicio no ha culminado, tal valor no puede ser tenido en cuenta totalmente, pues el asunto no llegó a su fin, entonces, no es posible tasar los honorarios conforme el contrato de prestación de servicios profesionales sino como lo establece el Consejo Superior

de la Judicatura, es decir, aplicando tales valores inversamente a la actuación y al valor de las pretensiones.

Debe señalarse que las pretensiones de la demanda están encaminadas a perjuicios inmateriales, esto es, perjuicios morales para cada uno de los demandantes JAHNS SEBASTIAN (100SMLVM), MAGOLA(100SMLMV), JHORMAN ALBERTO Y JULIETH PATRICIA (50 SMLMV) para cada uno; y perjuicios en la salud para JAHNS SEBASTIAN el equivalente a 400 SMLMV.(fl. 28)

Para la fijación de honorarios el Despacho tendrá en cuenta la pretensión mayor esto es 100 SMLMV, debe resaltarse que no tendrá en cuenta la correspondiente a 400SMLV puesto que no se adecua a los parámetros fijados por el Consejo de Estado para dicho perjuicio.

En consecuencia, siendo que la actuación del incidentalista se presentó desde la etapa prejudicial hasta la etapa judicial probatoria, esto es, la audiencia de pruebas de 28 de febrero de 2019, el Juzgado con base en las pretensiones de la demanda tendrá en cuenta la correspondiente a 100SMLMV, considera que la labor del señor apoderado se remunera justamente con el pago de un 4% de las mismas, es decir, la suma de \$4.000.000.

Por lo antes expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR en CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00) M/Cte., los honorarios que los aquí demandantes JAHNS SEBASTIAN ÁLZATE QUINTERO, MARIA MAGOLA QUINTERO MUÑOZ, JHORMAN ALBERTO ÁLZATE QUINTERO (q.e.p.d) y JULIETH PATRICIA ÁLZATE QUINTERO adeudan a la abogada OLID DUQUE LOPEZ identificada con cc No. 24.870.024, por sus gestiones en el trámite de la reparación directa con radicación 2016-278, los cuales serán pagados a razón de \$1.000.000 por cada uno de los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

vxcj

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00022 00**
Demandante : Julio Gerardo Bonilla
Demandado : Nación – Ministerio de Transporte y otros
Asunto : Pone en conocimiento y concede término

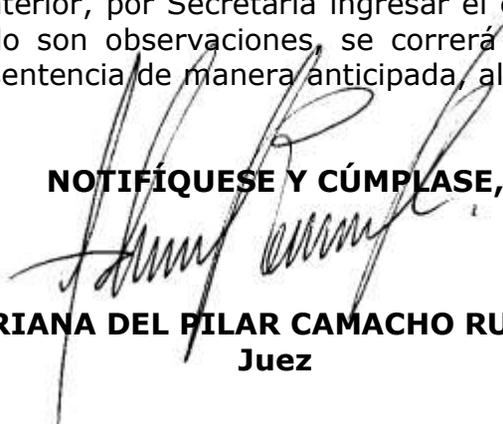
En auto del 16 de febrero de 2022 se puso en conocimiento de las partes la respuesta allegada por el Ministerio de Transporte los días 20 de agosto de 2021 y 08 de septiembre de 2021 (fls. 42 a 52 cuaderno respuesta a oficios).

La apoderada de la parte demandante solicitó poner en su conocimiento las documentales señaladas anteriormente, por lo cual, se le remitieron por correo electrónico del 25 de mayo de 2022.

Visto lo anterior, **se le corre traslado** por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia de la respuestas mencionadas en este auto, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias), en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

Vencido el término anterior, por Secretaría ingresar el expediente para proveer. De surtirse el traslado son observaciones, se correrá traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia de manera anticipada, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00098-00**
Demandante : Fiscalía General de la Nación
Demandado : José Fernando Ortiz Suta.
Asunto : Deja sin efecto fecha audiencia inicial, Sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

- 1.1. El 13 de septiembre de 2017 se admitió la acción de repetición presentada por la Nación Fiscalía General de la Nación contra José Fernando Ortiz Suta (Fls. 38 cuad ppal).
- 1.2. El 24 de octubre de 2017 la entidad demandante radicó consignación de gastos del proceso. (fl. 40)
- 1.3. El apoderado de la actora acreditó el 16 de noviembre de 2017 trámite de los traslados de la demanda (fl. 41-47 cuaderno principal)
- 1.4. El 28 de noviembre de 2017, se notificó por correo electrónico al demandado y al Agente del Ministerio Público, si bien en el auto admisorio de la demanda se ordenó notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 612 del CGP, no debe surtirse al no ser el demandado una entidad pública(fl. 49-cuaderno principal).
- 1.5. El 3 de mayo de 2018 se allegó renuncia al poder por parte de la apoderada de la entidad demandante la señora MYRIAM STELLA ROZO RODRIGUEZ(FL. 51- 54)
- 1.6. El 28 de mayo de 2018 se allegó poder de la Fiscalía General de la Nación a la abogado ROSMERY MOTOYA ACHURY(fl. 55- 70)
- 1.7. El 26 de septiembre de 2018 se emitió auto aceptando la renuncia mencionada y reconociendo personería a la abogada descrita en el inciso anterior y dejando constancia que a pesar de que se envió correo electrónico al demandado, no existía constancia de que estuviese inscrito en el registro mercantil por lo que se ordenó proceder conforme el artículo 291 del CGP(fl. 71)
- 1.8. A folio 72- 79 obra informe de notificador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, en los que se indica que no fue posible la notificación del demandado. (fl. 80)
- 1.9. Con auto de 21 de noviembre de 2018 se puso en conocimiento de la parte actora lo anterior y a su vez, se le requirió para que aportara nueva dirección de notificación. (fl. 80)

- 1.10. El 25 de junio de 2019 se allegó memorial por la parte actora con nueva dirección de notificación del demandado. (fl. 81)
- 1.11. A folio 84 y 85 se encuentra informe del notificador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, en el que se indicó que no se encontró la dirección indicada.
- 1.12. Con auto de 26 de febrero de 2020 lo anterior se puso en conocimiento de las partes y se requirió nuevamente a la parte actora en igual sentido(fl. 86)
- 1.13. El 4 de marzo de 2020 el apoderado de la parte actora mediante memorial solicitó el emplazamiento del demandado. (fl. 87)
- 1.14. El 15 de julio de 2020 con auto el Despacho ordenó a la Secretaría del Despacho registrar el emplazamiento en el Registro Nacional de personas Emplazadas(fl. 88) trámite que se efectuó como se observa a folio 89 del cuad. Principal.
- 1.15. El 11 de noviembre de 2020 se designó *curador ad litem* del demandado al abogado Miguel Arcángel Villalobos Chaparro(fl. 90)
- 1.16. El mencionado abogado el 24 de noviembre radicó escrito manifestando que se encontraba imposibilitado para atender la designación(fl. 93- 95)
- 1.17. El 3 de marzo de 2021 mediante auto se designó nuevo curador ad litem al señor José Bayrón Chávez Flórez(fl. 96)
- 1.18. El mencionado abogado con escrito de 13 de abril de 2021 aceptó la designación como *curador ad litem* (fl. 99- 103).Con auto de 13 de mayo de 2021 se tuvo como curador al mencionado abogado(f. 104)
- 1.19. La Secretaría de este Despacho comunicó dicha providencia por correo electrónico al *curador ad litem* el 31 de mayo de 2021(fl. 105)
- 1.20. Teniendo en cuenta que el curador aceptó su designación el 13 de abril de 2021, se entiende posesionado en esa fecha , por lo que los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 19 de mayo de 2021, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 2 de julio de 2021.¹
- 1.21. El 1 de junio de 2021 se allegó contestación a la demanda por parte del *curador ad litem* a nombre del demandado, en tiempo. (fl. 107-109)
- 1.22. El 28 de julio de 2021 se fijó en lista las excepciones propuestas y se corrió traslado del 29 de julio al 2 de agosto de 2021 (fl. 111), sin pronunciamiento al respecto por la parte demandante.

¹ Se deja constancia que los días 9, 30 de mayo y 6 de junio de 2016, no fueron días hábiles.

SENTENCIA ANTICIPADA-

En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y el numeral 3 y parágrafo del artículo 182 A adicionado al artículo 182 del CPACA, el Despacho verifica que en el caso en estudio habrá de dictarse sentencia anticipada **porque operó el fenómeno de la caducidad de la acción.**

Entonces teniendo en cuenta que no se ha realizado audiencia inicial, y advirtiendo que se dictará sentencia anticipada resolviendo sobre la caducidad de la acción, se correrá traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, **presenten los alegatos de conclusión.** El mismo término corre para que al agente del Ministerio Público rinda concepto.

Por lo anterior se dejará sin efecto la fecha fijada para la celebración de la audiencia inicial.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1.CORRE TRASLADO a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, presenten los **alegatos de conclusión.** El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto.

2.SE DEJA SIN EFECTO la fecha fijada para audiencia inicial del 7 de junio de 2022 a las 10:30 am.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcv



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Ejecutivo
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00279 00**
Demandante : Construcciones ACR Sucursal Colombia y otros
Demandado : Fondo Financiero Distrital de Salud
Asunto : Acepta renuncia poder

CONSIDERACIONES

El día 28 de enero de 2022 la dra. Aura Isabel Fernandez Rivera, apoderada de la Secretaría Distrital de Salud – Fondo Financiero Distrital de Salud, presentó renuncia al poder otorgado por dicha entidad, atendiendo a la incompatibilidad que le generó la aceptación de un cargo público, renuncia a la cual adjuntó el oficio que remitió a dicha entidad y la constancia de radicado de la misma.

Visto lo anterior y por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P, se acepta la renuncia presentada por la apoderada de la parte ejecutada.

Requírase a la entidad ejecutada para que allegue poder debidamente otorgado al abogado que representará sus intereses en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

DARP

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00091 00**
Demandante : Héctor Rodríguez López
Demandado : Distrito – Secretaría de Movilidad de Bogotá y otro
Asunto : Previo decidir sobre solicitud de amparo de pobreza,
requiere juramento; designa perito

CONSIDERACIONES

Mediante escritos allegados a este Despacho por el señor Héctor Rodríguez López, solicita se le reconozca el amparo de pobreza, teniendo en cuenta que se trata de una persona perteneciente a la tercera edad (67 años de edad), de escasos recursos económicos y que tiene múltiples padecimientos de salud y aporta como prueba de ello su historia clínica; sin embargo, no hace su solicitud bajo la gravedad de juramento, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 152 del C.G.P.

Así las cosas y previo decidir sobre la concesión o no del amparo de pobreza, **se requiere al demandante para presente su solicitud bajo la gravedad de juramento**, según lo explicado anteriormente. Para estos efectos, se le concede el término de **cinco (5) días** para que presente el juramento, de lo contrario, se denegará el mismo.

Por otra parte, mediante auto del 13 de octubre de 2021 se señaló que *“por los tantos oficios dirigidos a distintos peritos sin éxito alguno para llevar a cabo el nombramiento y posesión de alguno de ellos, con el fin de obtener la prueba decretada, el Despacho por economía procesal accede a la solicitud de la parte actora y podrá encomendar el peritaje siempre y cuando el perito cumpla las condiciones y exigencias de la prueba decretada en audiencia inicial (...)”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante escrito radicado de forma electrónica en este Despacho el 16 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandante allega la documentación del contador público Jorge Arcenio Prado Brango, identificado con C.C. 71.938.913 y T.P. 123841-T, que lo acredita como idóneo para rendir el peritazgo en los términos de la prueba decretada en la Audiencia Inicial del 09 de julio de 2020.

Por cumplir con las condiciones señaladas en el ser procedente conforme lo establece el art. 226 y siguientes del C.G.P., se **designa** al contador público Jorge Arcenio Prado Brango, identificado con C.C. 71.938.913 y T.P. 123841-T para que rinda el dictamen pericial decretado en la Audiencia Inicial del 09 de julio de 2020 en los siguientes términos:

“El Despacho accede a la solicitud presentada por el apoderado pero únicamente frente a perjuicios materiales, por cuanto los demás perjuicios de encontrarse probados, serán

fijados atendiendo el arbitrio iuris de conformidad con lo dispuesto por el jurisprudencia del Consejo de Estado.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Atendiendo a lo anterior, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al contador público Jorge Arcenio Prado Brango, identificado con C.C. 71.938.913 y T.P. 123841-T** para que rinda el dictamen señalado en el párrafo anterior

Se le debe advertir al perito designado que el dictamen solicitado deberá ser aportado dentro del término de **veinte (20) días siguientes a la comunicación de su designación**; y, de igual forma, adviértasele que, una vez rendido el dictamen, el perito deberá comparecer a este Despacho con el fin de realizar contradicción del dictamen presentado, conforme lo dispone el artículo 220 del CPACA, en la fecha y hora que oportunamente se le informará por parte del apoderado de la parte solicitante. El trámite de la citación al perito se le impone a la parte actora, mediante su correo electrónico.

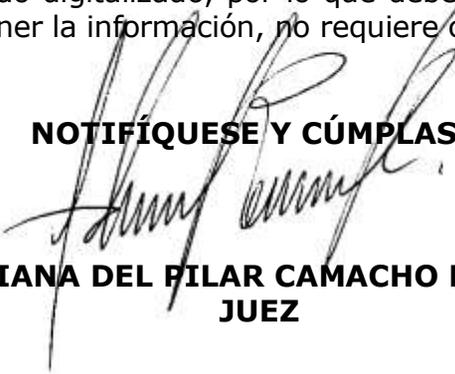
Los honorarios del perito correrán a cargo de la parte demandante, de conformidad con lo señalado en el artículo 221 del CPACA.

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE**, por intermedio de su apoderado judicial, deberá remitir, adjuntando copia del presente auto, al contador público Jorge Arcenio Prado Brango y acreditar el trámite de lo ordenado por el Despacho, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020

Frente a la solicitud de remisión del expediente digital, se le informa al apoderado de la parte demandante que el expediente que corresponde al proceso de la referencia aún no ha sido digitalizado, por lo que deberá acercarse a la Secretaría del Despacho para obtener la información, no requiere cita previa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

DARP

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 37 **2018 00277 00**
Demandante : Raquel Gutiérrez Domínguez y Otros.
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación y Otros.
Asunto : Resuelve recurso de reposición y se toman otras determinaciones.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 13 de mayo de 2021, se impuso multa de un (1) SMLMV al abogado Hugo Ernesto Figueroa Guerrero, por no dar cumplimiento a los requerimientos efectuados por el Despacho mediante providencias del 15 de abril de 2020 y del 07 de abril de 2021 de acreditar el traslado de la demanda y sus anexos al correo electrónico habilitado para recibir notificaciones del señor Jaime Hernando Lafauire Vega.

2. El Despacho profirió auto del 11 de agosto de 2021, a través del cual entre otros asuntos se dispuso oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Bogotá, a fin de que se realizara el respectivo cobro coactivo.

3. Mediante correo electrónico, el apoderado de la parte demandante señaló, que el 18 de agosto de 2021 presentó recurso de reposición en contra del auto del 11 de agosto de 2021, no obstante dentro del mensaje de datos no se pudo determinar la recepción de dicho documento.

4. Mediante autos del 25 de octubre y 24 de noviembre de 2021 se requirió al apoderado de la parte demandante con la finalidad de que aportara constancia de envío donde se advirtiera la presentación del escrito mediante el cual se interpuso el respectivo recurso de reposición, so pena de entenderse el mismo como no presentado.

5. En respuesta a lo anterior, mediante correo electrónico del 15 de diciembre de 2021 el apoderado de la parte demandante allegó los soportes pertinentes a Folios 355 a 357, en los cuales se pudo evidenciar que junto al mensaje de datos radicado el 18 de agosto de 2021 en efecto obraba el escrito a través del cual se sustentaba el correspondiente recurso de reposición.

6. Junto al escrito del citado recurso, la parte demandante por conducto de su apoderado allegó soportes de remisión, entrega y apertura de correos como se evidencia a Folios 362 a 363, a través de los cuales se pudo acreditar el cumplimiento de la carga impuesta por el Despacho de notificar de la demanda al señor Jaime Hernando Lafauire Vega, la cual fue remitida con sus anexos a los correos¹ jhlafaurie@inversiones.com.co, ojhlafaurie@inversiones.com.co y jvparking@jinversiones.com.co, de lo cual obra constancia de lectura del día 1º de septiembre de 2021 a Folio 364.

¹ Reportados dentro del histórico de dominio de acuerdo a consulta realizada por la parte demandante, obrante a Folio 361.

CONSIDERACIONES

En cuanto al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA efectúa una remisión indicando:

"Artículo 242. Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".

Por su parte el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, contempla la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en los siguientes términos:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

*(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto** (...)"*. (Subrayado y Negrilla Fuera de texto)

Artículo 319. Trámite.

(...) Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. (Subrayado fuera de texto)

Respecto de la oportunidad del recurso presentado en contra de la providencia del 11 de agosto de 2021, a través de la cual se dispuso oficiar a fin de que con ocasión del auto del 13 de mayo de 2021 se realizara el cobro coactivo de un (1) SMLMV al abogado Hugo Ernesto Figueroa Guerrero; observa el Despacho de acuerdo a lo expuesto en el acápite de antecedentes que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada mediante estado del 12 de agosto de 2021, y el recurso de reposición fue presentado por el apoderado de la parte actora el 18 de agosto de esa anualidad.

Para entrar a resolver, el Despacho trae a colación los argumentos esgrimidos por el abogado Hugo Ernesto Figueroa Guerrero en el recurso de reposición, los cuales se citan a continuación:

*"(...) Se acude al Derecho a impugnar las decisiones judiciales, en este caso por vía del recurso de reposición, para que sea la señora Juez quien se sirva **REPONER** y **REVOCAR** la decisión tomada por el Despacho mediante auto de fecha 11 de agosto de 2021, en que se ordenó oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia Seccional Bogotá, para que se inicie el cobro coactivo de la sanción de multa de un (1) SMLMV, que fue impuesta en mi contra mediante auto de fecha 13 de mayo de 2021.*

Las inconformidades del suscrito abogado para con la decisión adoptada (...), radican principalmente en: (i) Los requerimientos hechos respecto a la acreditación del envío de la demanda y sus anexos a uno de los demandados, ordenados por el Despacho mediante providencias de fechas 15 de julio de 2020 y 7 de abril de 2021, así como la sanción de multa que se me impuso mediante decisión tomada el día 13 de mayo de 2021 no me fueron comunicados de conformidad con las ritualidades establecidas por el Decreto 806 de 2020, a pesar de que en la demanda aporte mi correo electrónico huqoernestofa@gmail.com, como sitio para recibir notificaciones, razón por la cual no tuve conocimiento acerca de tales requerimientos y decisiones; (ji) Al imponerse en mi contra una sanción de multa, lo ajustado a derecho es que se dé inicio a un incidente procesal para que dentro de este se me dé la oportunidad de explicar y demostrar las razones por las cuales uno de los demandados no ha podido ser notificado de la demanda al no contarse con un correo electrónico diferente al

aportado en la demanda; (iii) El motivo por el cual se me ha impuesto la sanción de multa, no está contemplado como causal legal para ello; (iv) El cobro coactivo, de la manera como lo ha ordenado la señora Juez, no corresponde a lo dispuesto por la ley para tal procedimiento, mucho menos sin que se me haya escuchado antes de cualquier decisión en contra de mis derechos e intereses (...)”.

Ahora bien, dentro del oficio presentado mediante el cual se pone en conocimiento del Despacho el contenido del citado recurso, así como las constancias de radicación y entrega del mismo; de igual manera se informa que se ha dado cumplimiento a la carga de notificar de la demanda al señor Jaime Hernando Lafauire Vega de la siguiente manera:

"(...) [M]ediante memoriales enviados al correo del Despacho, con fechas 18 de agosto de 2021 y 2 de septiembre de 2021, se sustentó debidamente el recurso interpuesto y se allegaron los respectivos documentos con los que se demuestra que se ha cumplido con el traslado de la demanda al señor JAIME HERNANDO LAFAURIE VEGA.

En consecuencia, muy comedidamente solicito a la señora Juez se sirva dar trámite al recurso de reposición oportunamente interpuesto y sustentado, así como tener por notificado al demandado JAIME HERNANDO LAFAURIE VEGA a quien ya se le envió la demanda y sus anexos.

Para tales efectos, remito las capturas de pantallazos, así como las constancias de envío de los correos, tanto del recurso interpuesto y sustentado como del traslado de la demanda, junto con los documentos enviados (...)”.

Así las cosas, de lo dicho hasta el momento encuentra el Despacho que el apoderado de la parte demandante cumplió con los requerimientos mediante los cuales se ordenó notificar al señor Jaime Hernando Lafauire Vega; razón por la cual resulta procedente dejar sin efectos en lo pertinente las providencias a través de las cuales respectivamente se impuso multa de un (1) SMLMV al abogado Hugo Ernesto Figueroa Guerrero, por no acreditar el traslado de la demanda y sus anexos al correo electrónico habilitado para recibir notificaciones de la persona antes mencionada, y se dispuso oficiar al organismo competente para que se realizara el cobro coactivo pertinente por no obrar constancia de pago de dicha sanción económica.

De igual manera, deberá procederse a poner en conocimiento de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Bogotá la presente decisión, a fin de que no se adelanten o cesen las actividades encaminadas al cobro de la misma.

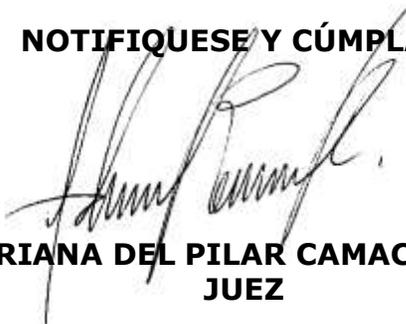
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Tercera,

RESUELVE

1. **REPONER** parcialmente las disposiciones del auto de fecha 13 de mayo de 2021, en el sentido de dejar sin efectos la decisión a través de la cual se impuso multa de un (1) SMLMV al abogado Hugo Ernesto Figueroa Guerrero, por las razones antes expuestas.
2. En consecuencia, **REPONER** parcialmente las disposiciones del auto de fecha 11 de agosto de 2021, en el sentido de dejar sin efectos la decisión a través de la cual se dispuso oficiar a fin de que se realizara el respectivo cobro coactivo, por las razones antes expuestas.
3. En virtud de lo anterior, **por Secretaría póngase en conocimiento de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Bogotá la presente providencia**, a fin de que no se adelanten o cesen las actividades

encaminadas al cobro coactivo de la multa de un (1) SMLMV impuesta al abogado Hugo Ernesto Figueroa Guerrero dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JEPM

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2018 00299 00**
Demandante : Adriana Cristina Buendía Tovar y Otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto : Concede recurso de apelación y Reconoce personería

1. En auto proferido en audiencia de pruebas celebrada el 24 de agosto de 2021 se ordenó a la apoderada de la parte demandante oficiar a la Policía Nacional de Pasto – Nariño, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, diera respuesta completa remitiendo certificación donde constaran las funciones desempeñadas por el patrullero JORGE ANDRES BOADA RAMOS en dicho Distrito Policial para el momento de los hechos que dan origen al proceso de la referencia, esto es, para el día 04 de julio de 2009.

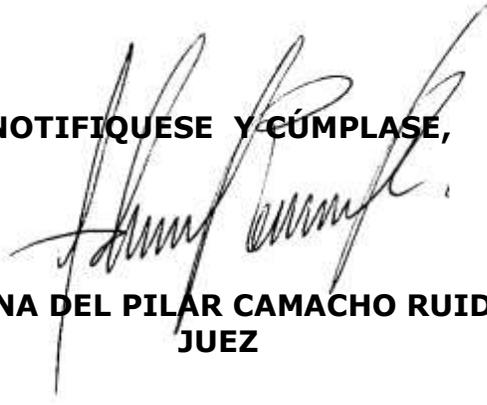
Si bien es cierto obra en el expediente constancia de elaboración y radicación del requerimiento, a la fecha no se cuenta con respuesta de fondo lo solicitado, pues mediante correo electrónico del 27 de septiembre de 2021 (Fls. 131-133) solo se allegó constancia del consecutivo asignado al mismo, en consecuencia, **el(la) apoderado(a) DE LA PARTE DEMANDANTE elaborará nuevo oficio dirigido a la POLICÍA NACIONAL DE PASTO – NARIÑO**, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta de fondo al requerimiento certificando *"que funciones desempeñaba el patrullero JORGE ANDRES BOADA RAMOS en dicho Distrito Policial para el momento de los hechos, esto es para el día 04 de julio de 2009"* y rinda descargos por no dar contestación al primer requerimiento.

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Para lo anterior deberá anexarse copia del oficio inicialmente remitido y del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado(a) judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, so pena de declarar el desistimiento tácito de la prueba en los términos del artículo 178 del CPACA.

2. Mediante correo electrónico del 02 de marzo de 2022 se allegó oficio a través del cual la doctora Yaqueline Garzón Villanueva, en calidad de apoderada de los demandantes, sustituye el poder a ella conferido a la abogada Yesika Yamile Obregón Meléndez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.084.867.254 y portadora de la tarjeta profesional No. 316.436 del CSJ, por lo que el Despacho **reconoce personería** a la abogada en mención como apoderada sustituta de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
JUEZ**

JEPM

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00353** 00
Demandante : Rodolfo Montoya Gómez
Demandado : Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
Asunto : Acepta sucesión procesal y ordena oficiar para práctica de pruebas – concede término

El 19 de octubre de 2021, el apoderado de la parte actora, allegó memorial indicando que el señor Rodolfo Montoya Gómez falleció el 09 de septiembre de 2021, por lo que, previo a pronunciarse sobre el memorial allegado, mediante auto del 26 de enero de 2022 el Despacho requirió al apoderado de la parte actora para que, dentro los diez días siguientes a la notificación de dicha providencia, indicara cuáles eran los sucesores procesales, allegara prueba sumaria de ello, junto con nuevo poder de los posibles sucesores procesales.

Mediante escrito allegado el 17 de febrero de 2022, el abogado Ricardo Forero Ramírez radica poder especial otorgado a él como abogado principal y al abogado Pedro Pablo Suárez Mora como apoderado sustituto, el cual fue otorgado por la señora Luz Marina Méndez Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.470.363, en su calidad de cónyuge supérstite, para cuya prueba cual adjunta copia del registro civil de matrimonio con serial No. 03458059. El poder no se encuentra suscrito por ninguno de los dos apoderados.

Sobre la sucesión procesal, el inciso segundo del artículo 68 del C.G.P. establece:

"Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador."

Así las cosas, el proceso judicial sigue con la persona que acredite ser el "sucesor" en los términos del artículo 68 del código general del proceso. El juez que conoce del proceso no puede declarar la sucesión procesal de oficio, por lo que el interesado deberá solicitarla allegando los documentos que acrediten los hechos que dan lugar a esta. Al respecto al Corte Suprema de Justicia en sentencia 37948 del 7 de marzo de 2018, apalabró:

"Obviamente quien pretenda actuar en el proceso en una de las condiciones señaladas, deberá acreditar cuando menos que se ha presentado el hecho del fallecimiento de la parte (registro civil de defunción) y de la condición en que comparece, pues el juez no lo puede establecer oficiosamente."

Sumado a lo anterior, debe indicarse que el artículo 85 del CGP, dispone:

Exp. 110013336037 2018-00353-00
Medio de Control de Reparación Directa

(...) En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Tenemos que, en el presente caso, se probó la calidad de cónyuge supérstite de la señora Luz Marina Méndez Gómez, por lo que le asiste el derecho de acudir al presente proceso en calidad de sucesor procesal; razón por la cual, **se admite la sucesión procesal** de la señora Luz Marina Méndez Gómez, quien tomará el proceso en el estado en que se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del C.G.P.

Como el poder no fue suscrito por ninguno de los apoderados, **sólo se reconoce personería** al abogado Ricardo Forero Ramírez, identificado con C.C. 79.145.093 y T.P. 29.326 del C. S. de la J. para actúe en el presente proceso como apoderado principal de dicha entidad demandada, de conformidad con poder y anexos aportados, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 74 del C.G.P. No se reconoce personería al abogado Pedro Pablo Suárez Mora, quien deberá allegar poder debidamente suscrito por él.

Por otra parte, en auto del 26 de enero de 2022 se reiteraron las siguientes pruebas:

Parte Demandante

Oficio dirigido al Liquidador del Fondo Nacional del Ganado

El oficio fue elaborado y tramitado por la parte actora como consta a folios 337 a338 del cuaderno principal.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Liquidador del Fondo Nacional del Ganado**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio radicado al correo electrónico liquidacionfng@gmail.com el 07 de septiembre de 2021, en el que se solicitó:

"para que certifique e informe si para la fecha en que el FNG entró a proceso de liquidación, (i) tenía deudas vencidas, exigibles o en mora; (ii) el valor de las obligaciones; (iii) el acreedor de las mismas; y (iv) la fecha de pago."

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado y copia del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el Despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Exp. 110013336037 2018-00353-00
Medio de Control de Reparación Directa

Oficio dirigido al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

El oficio fue elaborado y tramitado por la parte actora como consta a folios 339 a 340 del cuaderno principal.

A folios 346 a 348 se observa la respuesta que allegó esta entidad, por lo que, **se pone en conocimiento de las partes esta documental.**

Oficio dirigido a la Defensoría del Pueblo, redirigido a la Procuraduría General de la Nación.

El oficio fue elaborado y tramitado por la parte actora como consta a folios 343 a 344 del cuaderno principal.

El día 15 de octubre de 2021, el apoderado de la parte actora, adjunto respuesta en la cual remiten por competencia el oficio al Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa el Dr. Luis Ramiro Escandón Hernández. (fls 325 a 328 cuaderno principal)

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa el Dr. Luis Ramiro Escandón Hernández**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta al oficio remitido por competencia mediante oficio PDFP No. 4043 el 17 de septiembre de 2021, en el que se solicitó:

"para que manifieste las actuaciones administrativas desarrolladas en relación con el derecho de petición radicado el día 15 de febrero de 2016 con radicado No. 51327-2016 presentado por los empleados del Fondo Nacional del Ganado"

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia de la respuesta y del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Oficio dirigido al Ministerio de Trabajo

El oficio fue elaborado y tramitado por la parte actora como consta a folios 341 a 342 cuaderno principal.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Ministerio de Trabajo**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio radicado a los correos electrónicos solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co; notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co; solicitudinformacion@mintrabajo.gov.co el 07 de septiembre de 2021, en el que se solicitó:

Exp. 110013336037 **2018-00353-00**
Medio de Control de Reparación Directa

"para que manifieste las actuaciones administrativas desarrolladas en relación con el derecho de petición radicado el día 16 de febrero de 2016 con radicado No. 26589 presentado por los empleados del Fondo Nacional del Ganado"

Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado y del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Oficio dirigido a la Superintendencia de Industria y Comercio (Superintendencia de Sociedades)

Si bien la prueba fue decretada para que se oficiara a la Superintendencia de Industria y Comercio, la misma fue finalmente dirigida a la Superintendencia de Sociedades, por ser esta la entidad encargada de remitir la información requerida, como se evidencia a folios 334 a 336 del cuaderno principal.

A folios 351 a 359 y 363 a 371 se observa la respuesta que allegó la Superintendencia de Sociedades, por lo que, **se pone en conocimiento de las partes esta documental.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00361 00**
Demandante : YANETH DEL CARMEN BETIN BURGOS Y OTROS.
Demandado : NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL
Asunto : Ordena oficiar- Cita testigos- Fija fecha audiencia de
pruebas

Este Despacho en audiencia inicial fijó como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas el 24 de mayo de 2022, sin embargo, se presentaron solicitudes en torno a la falta de recaudo probatorio, razón por la cual la audiencia no se adelantó.

Mediante correo electrónico de 26 de abril de 2022, el apoderado de la parte demandante allega cumplimiento del auto de pruebas (Envío de oficio y citaciones de testigos) dictado dentro de la audiencia inicial adelantada dentro del expediente de la referencia.

Por memorial remitido por correo electrónico el 11 de mayo de 2022, la Fiscal 37 Seccional de Vida informa la reasignación de las diligencias al la Fiscalía 28 Especializada de Vida y envía copia del traslado de la petición a la citada fiscalía.

El apoderado de la parte demandante mediante memorial remitido el 12 de mayo de 2022, informa:

Que en cumplimiento de la providencia de fecha 7 de abril de 2022, este apoderado realizó las siguientes actuaciones:

1. Se citó para la audiencia del juicio al testigo CARLOS JULIO SANDOVAL PIRAGUA, a través de correo certificado, a la Carrera 81-H No. 46-11 Sur Barrio Nueva Britalia de la ciudad de Bogotá, a través de correo certificado de Servientrega, guía No. 9149348680, con entrega positiva a la señora BERTILDA SÁNCHEZ.

2. Se citó para la audiencia del juicio, en tres oportunidades, al testigo HERNANDO ROMERO, a través de correo certificado; primera vez, a la a la Carrera 18-L No. 79-R 03 Sur de la ciudad de Bogotá, a través de correo certificado de Servientrega, guía No. 9149348679, con entrega fallida, por dirección errada; en segunda oportunidad, a la Carrera 18-L No. 96-R 03 Sur de Bogotá, por Servientrega, guía No. 9149348691, devuelta por dirección errada.

Finalmente se citó a este testigo a la Carrera 18-L No. 69-R 03 sur Barrio Villa Gloria - Segundo Sector- Localidad Ciudad Bolívar, a través de correo certificado de Interrapidísimo Guía 700074838279, con entrega positiva a MARTHA ROMERO, C.C. No. 41790680.

3. Se ofició a la Fiscalía 37 Seccional requiriendo las copias del proceso penal ordenadas en su auto de fecha 7 de abril de este año, en el numeral 8.3.1. párrafos 5 y 6, sin que hasta la fecha haya dado respuesta, no obstante la reiteración al Coordinador de la Unidad

de Vida y a la Fiscalía 20 Seccional, donde pasó el proceso, según información personal suministrada a este apoderado por la Fiscalía 37.

4. A última hora del día de ayer 11 de mayo del año que avanza, la Fiscalía 37 Seccional de Bogotá me comunicó que la solicitud de copias fue tramitada a la Fiscalía 28 Especializada, por competencia; lo propio hizo a su despacho.

Pongo en conocimiento de la Señora Juez, que el testigo CARLOS JULIO SANDOVAL PIRAGUA, de avanzada edad, fue contactado personalmente por este apoderado, en compañía de la demandante ADRIANA LUCÍA JIMÉNEZ VARGAS, quien le ofreció acompañarlo a la diligencia de audiencia, de manera virtual, tal como se le había dicho en la citación escrita, pero se manifiesta renuente a hacerlo.

El testigo HERNANDO ROMERO, además de haber sido citado a través de correo certificado, también se contactó telefónicamente, pero se niega a comparecer a la audiencia, a pesar de ofrecérsele los medios electrónicos, como se muestra en la citación que se adjunta.

P E T I C I O N

Respetuosamente solicito a la señora Juez:

1. Citar a declarar al testigo CARLOS JULIO SANDOVAL PIRAGUA, a la Carrera 81-H No. 46-11 Sur Barrio Nueva Britalia de la ciudad de Bogotá, celular 3114901509, fijo 601 2932844, a su despacho, o a mi oficina profesional de abogado ubicada en la Carrera 7 No.16- 56 of. 702 Edificio Calle Real, Bogotá, D.C., donde se le facilitará la conexión para la audiencia virtual.
2. Citar a declarar al señor HERNANDO ROMERO a la Carrera 18-L No. 69- R- 03 sur Barrio Villa Gloria, Segundo Sector, Localidad Ciudad Bolívar, Bogotá. D.C. celular 3209543865, a su despacho o como lo crea conveniente o a mi oficina profesional de abogado ubicada en la Carrera 7 No.16- 56 of. 702 Edificio Calle Real, Bogotá, D.C., donde se le facilitará la conexión para la audiencia virtual.
3. Se sirva oficiar al Señor Coordinador de la Unidad de Vida de Bogotá, email Sergio.ruiz@fiscalia.gov.co y al Señor Fiscal 28 Especializado, email edilopez@fiscalia.gov.co edi.lopez@fiscalia.gov.co nelson.patiño@fiscalia.gov.co para que den cumplimiento a su requerimiento judicial, emitido en la providencia del 7 de abril de 2022, tramitado por este apoderado, sobre la compulsión de las copias del proceso No. 110016000028201602531 NI : 486 a través de este apoderado.

1. En audiencia inicial se ordenó librar oficio al Fiscal 37 Seccional de Bogotá para que remita copia del proceso No. 110016000028 2016 02531 NI: 486. Con escrito remitido por la Fiscalía se informa que se traslado la petición por reasignación a la Fiscalía 28 Especializada de Vida, el apoderado solicita se libere oficio al Coordinador de la Unidad de Vida de Bogotá y al Fiscal 28 Especializado para que se remita la documental requerida, advierte el Despacho que el Fiscal 37 ya dio traslado de la solicitud el día 10 de mayo de 2022 a la Fiscalía 28 Especializada de Vida, así las cosas y advirtiéndole que la documental por la que se oficia reposa en la Fiscalía 28 Especializada, **SE ORDENARÁ A LA PARTE DEMANDANTE QUE REHAGA EL OFICIO DIRIGIDO A ESTA FISCALIA**, para la remisión de la copia del proceso No. 110016000028 2016 02531 NI: 486.

Adjúntese al oficio copia de la presente providencia al oficio para que atienda el requerimiento judicial formulado y del considerarlo procedente remita la copia del expediente o el link al correo de este Despacho el cual corresponde a correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando que el mismo va dirigido al expediente identificado con No. 2018-00361.

2. La parte demandante advierte sobre el trámite adelantado para la comparecencia de los testigos y su negativa a comparecer a la audiencia de pruebas.

De conformidad con lo anterior y advirtiéndolo que la parte demandante ha manifestado la renuencia o dificultad para recepcionar los testimonios de HERNANDO ROMERO y CARLOS JULIO SANDOVAL PIRAGUA, se ordenará a la parte demandante que nuevamente libre citaciones a los citados testigos indicándoles que pueden remitir al correo de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección de un correo electrónico al que pueda enviárseles la invitación y puedan conectarse para la celebración de la audiencia virtual, o que pueden comparecer al Despacho a adelantar la audiencia de pruebas el próximo 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 a las 9:00 de la mañana.

Debe indicarse a los testigos los efectos de la inasistencia, señalados en el artículo 218 del CGP que establecen:

En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

(...)

2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.

3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.

Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Adjúntese a las citaciones remitidas copia de la presente providencia, para indicarle que su comparecencia se trata de una orden judicial y para que conozca los efectos de su inasistencia. Es del caso indicar que los únicos que pueden comparecer al complejo judicial para la celebración de la audiencia de pruebas son los testigos, pues las demás partes deben comparecer de manera virtual.

3. De conformidad con lo señalado **SE FIJA EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas**, la cual se realizará de manera virtual, evento en el cual se realizará a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS u otra, para la cual se enviará la citación a las partes al correo electrónico que repose en el expediente, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2018 00436 00**
Demandante : Ana Jesús Torre Vega y Otro(s).
Demandado : Superintendencia de Sociedades y Otro(s).
Asunto : Se decide sobre solicitud de traslado de prueba testimonial
y Se reprograma continuación de audiencia de pruebas.

1. El 17 de mayo de 2022 se llevó a cabo audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, la cual fue programada en en auto proferido en audiencia inicial del 07 de octubre de 2021.

2. Surtido el trámite correspondiente dentro de dicha diligencia, ante la imposibilidad de comparecer manifestada respecto del señor Andrés Alfonso Parias Garzón, la apoderada de la demandada – Superintendencia de Sociedades (a cuyo cargo se encontraba su comparecencia); solicitó al Despacho trasladar el testimonio rendido por este último en audiencia del 19 de mayo de 2021 dentro del proceso de radicado 2018-424 que se adelanta ante el Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito de Bogotá donde es demandante el señor Jeison Ulises Pinilla, en contra de las entidades demandadas dentro de este asunto.

3. La solicitud en mención fue radicada mediante correo del 16 de mayo de 2022, y retransmitida con copia a las partes en la fecha de la realización de la audiencia en mención. En ella se suministró el siguiente link: https://supersociedades365-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/paolacp_supersociedades_gov_co/Eo0ftsQxVQFEtD4BypAj8WqBJBzlitVRn-rA-RX0zmUd0A?e=UTapwG, a través del cual se proporcionó acceso a la audiencia de pruebas llevada a cabo dentro del proceso y ante el despacho judicial antes señalados.

Sobre la solicitud en mención, encuentra el Despacho que se cumplen los presupuestos legales para decretar el traslado del testimonio rendido por el señor Andrés Alfonso Parias Garzón dentro proceso adelantado ante el Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito de Bogotá con ocasión del proceso de radicado 2018-424, esto es, que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella, cuando son allegadas a petición de una de las partes y la otra parte estructura su defensa con fundamento en aquella (o cuando las dos partes lo solicitan como prueba), que el interrogatorio de parte haya sido recibido bajo la gravedad del juramento y que el fondo del asunto guarde relación con los hechos materia de controversia dentro de las presentes diligencias.

Por lo anterior, **se tendrá como prueba trasladada el testimonio rendido por el señor Andrés Alfonso Parias Garzón**, el cual fue recepcionado dentro de la audiencia de pruebas celebrada el 19 de mayo de 2021 dentro del proceso de radicado 2018-424 donde es demandante el señor Jeison Ulises Pinilla, del cual conoce el Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito de Bogotá.

4. Finalmente se debe señalar que dentro de la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 17 de mayo de 2022 dentro del presente proceso, se fijó como fecha y hora para la continuación de la misma el día 1º de julio de la presente anualidad a las 8:30 AM, a fin de llevar a cabo el interrogatorio de parte de la señora Ana Jesús Torres Vega. No obstante lo anterior por asuntos propios del Despacho, no es posible adelantar dicha diligencia dentro de la fecha antes calendada.

Por tal motivo, **SE FIJA COMO NUEVA FECHA Y HORA** para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia el día **09 de septiembre de 2022 a las 10:30 AM**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS u otra herramienta tecnológica similar en caso de requerirse. La invitación a la reunión se enviará a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

Frente a lo anterior se reitera a la apoderada de la parte demandante quien tiene a su cargo la prueba pendiente por practicar, que la audiencia en mención se realizará de manera virtual; por lo que deberá remitir invitación a la demandante de quien se encuentra pendiente surtir su interrogatorio, teniendo en cuenta la nueva fecha y hora programada para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2019 00076 00**
Demandante : Blanca Socorro Guacán Melo y Otros
Demandado : Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Otros
Asunto : Concede recurso de apelación

1. El Despacho profirió auto del día 28 de febrero de 2022, en el cual se declaró la prosperidad de la excepción denominada pleito pendiente dentro del proceso de la referencia, propuesta por el Departamento del Putumayo y por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía.

2. La providencia en mención, fue notificada a las partes mediante estado electrónico del 28 de febrero de 2022.

3. De conformidad con las disposiciones de la Ley 2080 de 2021, la providencia en mención fue recurrida de manera oportuna por el apoderado de la parte demandante; quien mediante correo electrónico del 28 de febrero de 2022 presentó y se sustentó el recurso de apelación.

Frente a lo anterior, se debe señalar que artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece lo siguiente:

"Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

(...) 2. El que por cualquier causa **le ponga fin al proceso** (...)"

(Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modificó el artículo 244 del CPACA, señala:

"Trámite del recurso de apelación contra autos. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*

2. *Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación** o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. *En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

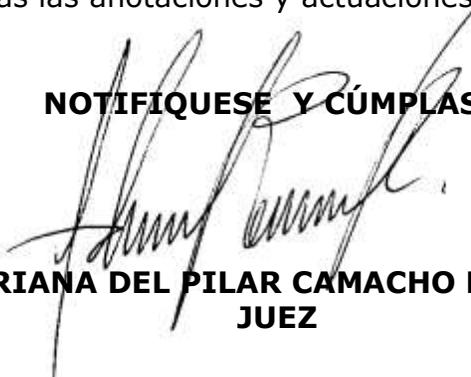
De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano”.

De conformidad con lo expuesto, **concédase en el efecto suspensivo** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto del día 28 de febrero de 2022 proferido por este Despacho dentro del proceso de la referencia.

Con fundamento en lo anterior, **por Secretaría Remítase** en su totalidad el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones y actuaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
JUEZ

JEPM

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2019 00077 00**
Demandante : Héctor Mauro Portilla Pabón y Otros
Demandado : Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Otros
Asunto : Concede recurso de apelación

1. El Despacho profirió auto del día 28 de febrero de 2022, en el cual se declaró la prosperidad de la excepción denominada pleito pendiente dentro del proceso de la referencia, propuesta por el Departamento del Putumayo y por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía.

2. La providencia en mención, fue notificada a las partes mediante estado electrónico del 28 de febrero de 2022.

3. De conformidad con las disposiciones de la Ley 2080 de 2021, la providencia en mención fue recurrida de manera oportuna por el apoderado de la parte demandante; quien mediante correo electrónico del 28 de febrero de 2022 presentó y se sustentó el recurso de apelación.

Frente a lo anterior, se debe señalar que artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece lo siguiente:

"Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

(...) 2. El que por cualquier causa **le ponga fin al proceso** (...)."

(Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modificó el artículo 244 del CPACA, señala:

"Trámite del recurso de apelación contra autos. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*

2. *Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación** o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. *En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

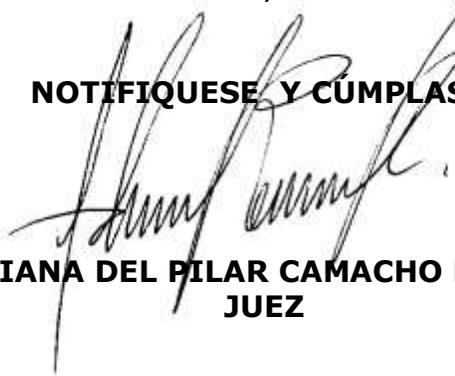
De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano”.

De conformidad con lo expuesto, **concédase en el efecto suspensivo** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto del día 28 de febrero de 2022 proferido por este Despacho dentro del proceso de la referencia.

Con fundamento en lo anterior, **por Secretaría Remítase** en su totalidad el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones y actuaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
JUEZ

JEPM

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2019 00085 00**
Demandante : Zulma Marily Fajardo Andrade y Otros
Demandado : Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Otros
Asunto : Concede recurso de apelación

1. El Despacho profirió auto del día 28 de febrero de 2022, en el cual se declaró la prosperidad de la excepción denominada pleito pendiente dentro del proceso de la referencia, propuesta por el Departamento del Putumayo y por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía.

2. La providencia en mención, fue notificada a las partes mediante estado electrónico del 28 de febrero de 2022.

3. De conformidad con las disposiciones de la Ley 2080 de 2021, la providencia en mención fue recurrida de manera oportuna por el apoderado de la parte demandante; quien mediante correo electrónico del 28 de febrero de 2022 presentó y se sustentó el recurso de apelación.

Frente a lo anterior, se debe señalar que artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece lo siguiente:

"Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

(...) 2. El que por cualquier causa **le ponga fin al proceso** (...)."

(Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modificó el artículo 244 del CPACA, señala:

"Trámite del recurso de apelación contra autos. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*

2. *Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación** o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. *En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

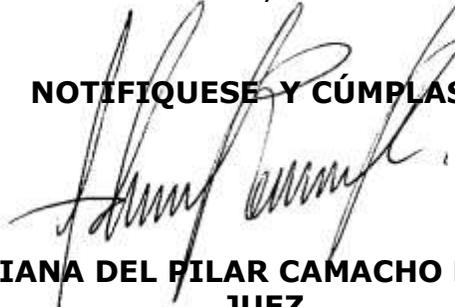
De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano”.

De conformidad con lo expuesto, **concédase en el efecto suspensivo** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto del día 28 de febrero de 2022 proferido por este Despacho dentro del proceso de la referencia.

Con fundamento en lo anterior, **por Secretaría Remítase** en su totalidad el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones y actuaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
JUEZ**

JEPM

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2019 00095 00**
Demandante : Dagoberto Ortega Mega y Otros
Demandado : Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Otros
Asunto : Concede recurso de apelación y Reconoce personería

1. El Despacho profirió auto del día 28 de febrero de 2022, en el cual se declaró la prosperidad de la excepción denominada pleito pendiente dentro del proceso de la referencia, propuesta por el Departamento del Putumayo y por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía.

2. La providencia en mención, fue notificada a las partes mediante estado electrónico del 28 de febrero de 2022.

3. De conformidad con las disposiciones de la Ley 2080 de 2021, la providencia en mención fue recurrida de manera oportuna por el apoderado de la parte demandante; quien mediante correo electrónico del 28 de febrero de 2022 presentó y se sustentó el recurso de apelación.

Frente a lo anterior, se debe señalar que artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece lo siguiente:

*"**Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

(...) 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso (...)".

(Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modificó el artículo 244 del CPACA, señala:

*"**Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano”.

De conformidad con lo expuesto, **concédase en el efecto suspensivo** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto del día 28 de febrero de 2022 proferido por este Despacho dentro del proceso de la referencia.

Con fundamento en lo anterior, **por Secretaría Remítase** en su totalidad el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones y actuaciones del caso.

4. Finalmente, mediante correo electrónico del 24 de marzo de 2020 se allegó oficio a través del cual el doctor Darío Francisco Andrade Enríquez, en calidad de apoderado de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONÍA, sustituye el poder a él conferido al abogado Jacobo Esteban Andrade Enríquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.689.132 y portador de la tarjeta profesional No. 190.779 del CSJ, por lo que el Despacho reconoce personería al abogado en mención como apoderado sustituto de la parte demandada en comentario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
JUEZ**

JEPM

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 37 **2019 00132 00**
Demandante : Gloria Yolanda Castaño de Suárez y Otros.
Demandado : Superintendencia Financiera de Colombia y Otro(s).
Asunto : Se pone en conocimiento de las partes documentales y
Se ordena oficiar nuevamente.

En el auto de pruebas de la Audiencia Inicial de fecha 04 de mayo de 2021 se ordenó la práctica de las siguientes pruebas documentales:

Parte Demandante:

- **Oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE COLOMBIA – GRUPO DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS**, para que allegue informes realizados a la sociedad VESTING GROUP S.A.S. y VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, entre los años 2012 a 2016.
- **Oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para que remita documental relacionada con la entrega de los pagos realizados, el monto de las inversiones y las consignaciones, cheques o transferencia, y cualquier otra suerte de actividad través del sistema financiero con ocasión de las sumas de dinero entregadas por GLORIA YOLANDA CASTAÑO DE SUAREZ, MIRIAM AURORASOLORZANO RODRIGUEZ Y MARINA CRUZ PIEDRAHITA a la empresa comercializadora captadora **VESTING GROUP S.A.S. y VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN.**

Al respecto, obra en el expediente información suministrada por apoderada de la Superintendencia de Sociedades en la cual se allegan DVD's y certificaciones de gestión documental (Folios 622 a 636 del cuaderno principal), en donde obran expedientes administrativos y judiciales de las sociedades Vesting Group S.A.S. y Vesting Group Colombia S.A.S.

En ese sentido, se pone en conocimiento de las partes las documentales a las que antes se hace referencia.

- **Oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para que allegue:
 - A. *Los contratos para la adquisición de libranzas que se suscribieron entre el 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2016, y en su defecto una certificación en donde conste los mismos, la fecha de suscripción, el valor de estos y el número de pagarés o libranzas que se adquirirían mediante tal transacción.*

- B. *El valor y número de las libranzas que han sido vendidas con ocasión de la suscripción de contratos para la venta de títulos valores desde el 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2016, indicando si estas fueron endosadas en propiedad.*
- C. *Los flujos que ingresaban trimestralmente y los que se pagaban en el mismo periodo de tiempo, los estados financieros donde se refleja el patrimonio bruto desde el 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2016.*
- D. *Los estados financieros que reflejan el patrimonio líquido desde el 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2016, los estados financieros donde se reflejan los pasivos desde el 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2016.*
- E. *Los documentos contables y balances en donde aparece la cantidad de libranzas en total que estaban mercadeando desde el 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2016. Lo anterior por cuanto dichos documentos se encuentra en poder de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.*
- F. *Una relación de los ingresos percibidos o fondos transferidos a la entidad de manera trimestral desde el año 2012 hasta el año 2016 así como el registro de los pagos realizados durante esos mismos periodos de tiempo a los clientes de la entidad, esto con el propósito específico de establecer que tales ingresos eran inferiores a los pagos realizados y con ello establecer que se evidenciaba el delito de captación masiva ilegal de dinero.*

Si bien es cierto obra en el expediente constancia de elaboración y radicación de requerimiento, la fecha no se ha allegado respuesta alguna a lo solicitado, en consecuencia **el apoderado DE LA PARTE DEMANDANTE elaborará oficio dirigido a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar contestación respecto de los literales antes citados.

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Para lo anterior deberá anexarse copia del oficio inicialmente remitido y del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, so pena de declarar el desistimiento tácito de la prueba en los términos del artículo 178 del CPACA.

- **Oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para que haga entrega de la totalidad de las libranzas en copia adquiridas por los demandantes GLORIA YOLANDA CASTAÑO DE SUAREZ, MIRIAM AURORA SOLORZANO RODRIGUEZ Y MARINA CRUZ PIEDRAHITA.

A la fecha no se ha allegado respuesta alguna a lo solicitado, en consecuencia, **el apoderado DE LA PARTE DEMANDANTE elaborará oficio dirigido a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta al requerimiento antes citado.

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Para lo anterior deberá anexarse copia del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, so pena de declarar el desistimiento tácito de la prueba en los términos del artículo 178 del CPACA.

- **Oficiar a la empresa VESTING GROUP S.A.S. y VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN**, para que allegue copia de la reclamación de crédito y sus anexos, radicada ante la Superintendencia de Sociedades por MARINA CRUZ HERRERA, GLORIA YOLANDA CASTAÑO DE SUAREZ y JAVIER ARTURO PIEDRAHITA SOLORZANO y así mismo, remita relación de los pagos que realizó en favor de la sociedad VESTING GROUP S.A.S. y VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S con ocasión de la suscripción de los contratos para la adquisición de libranzas, así como de las amortizaciones a él cancelada.

Obran en el expediente a Folio 640 y CD anexo (Folio 641) documentales aportadas por apoderado de la parte demandante, quien manifiesta que de acuerdo al principio de colaboración allega material probatorio decretado a su favor.

En ese sentido, se pone en conocimiento de las partes las documentales a las que antes se hace referencia.

- **Oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE COLOMBIA**, para que allegue el expediente que se produjo con ocasión a las investigaciones que realizaron a la empresa VESTING GROUP S.A.S – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN y VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, con anterioridad a junio del año 2016 y los resultados de las visitas de los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, todo con el propósito de establecer los siguientes puntos:

"(...) Informe sobre las fechas de todas las visitas realizadas por parte de la Superintendencia de Sociedades a la Empresa VESTING GROUP S.A.S – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN entre los años 2012 – 2013, 2014, 2015 y 2016 y qué tipo de actuaciones se realizaron en dichas visitas.

- a. *Copia de toda denuncia en contra de las Empresas VESTING GROUP S.A.S – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN y VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, que hayan sido instauradas para los años 2013, 2014, 2015 y 2016.*
- b. *Copia de las decisiones finales que se hayan adoptado con ocasión de tales denuncias.*
- c. *Copia de los actos proferidos con ocasión de toda visita realizada por parte de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA respecto de las Empresas VESTING GROUP S.A.S – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN y VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN.*
- d. *Actas, decisiones o conceptos relacionados con las visitas que hubiere realizado la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA a las Empresas VESTING GROUP S.A.S – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN y VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN.*
- e. *Copia de queja o solicitud de investigación en contra de la empresa VESTING*

GROUP S.A.S. NIT 900.735.472-2 desde la creación, el 22 de mayo de 2014 y hasta que se decretó la captación masiva y habitual de recursos con el acto administrativo No 400-005203 del 27 de febrero de 2017. Es decir, requerimos los documentos producidos con antelación al proceso de liquidación judicial como medida de intervención.

- f. Sírvase indicar quienes fueron los funcionarios de esa entidad que realizaron las visitas anteriores desde la creación de la empresa VESTING GROUP S.A.S. NIT 900.735.472-2, el 22 de mayo de 2014 y hasta que se decretó la captación masiva y habitual de recursos con el acto administrativo No 400-005203 del 27 de febrero de 2017. Es decir, requerimos los documentos producidos con antelación al proceso de liquidación judicial como medida de intervención.*
- g. Sírvase hacer entrega de toda la documentación entregada a tal Superintendencia con ocasión de las visitas realizadas desde la creación de la empresa VESTING GROUP S.A.S. NIT 900.735.472-2, el 22 de mayo de 2014 y hasta que se decretó la captación masiva y habitual de recursos con el acto administrativo No 400-005203 del 27 de febrero de 2017. Es decir, requerimos los documentos producidos con antelación al proceso de liquidación judicial como medida de intervención.*
- h. Sírvase expedir copia de conceptos proferidos con ocasión de esas visitas desde la creación de la empresa VESTING GROUP S.A.S. NIT 900.735.472-2, el 22 de mayo de 2014 y hasta que se decretó la captación masiva y habitual de recursos con el acto administrativo No 400-005203 del 27 de febrero de 2017. Es decir, requerimos los documentos producidos con antelación al proceso de liquidación judicial como medida de intervención.*
- i. Copia de todo archivo relacionado obrante en esa entidad respecto de la Empresa VESTING GROUP S.A.S. NIT 900.735.472-2 desde la creación, el 22 de mayo de 2014 y hasta que se decretó la captación masiva y habitual de recursos con el acto administrativo No 400-005203 del 27 de febrero de 2017. Es decir, requerimos los documentos producidos con antelación al proceso de liquidación judicial como medida de intervención.*
- j. Acta, decisión o concepto relacionado con las visitas que hubiere realizado a la empresa VESTING GROUP S.A.S. NIT 900.735.472-2 desde la creación, el 22 de mayo de 2014 y hasta que se decretó la captación masiva y habitual de recursos con el acto administrativo No 400-005203 del 27 de febrero de 2017. Es decir, requerimos los documentos producidos con antelación al proceso de liquidación judicial como medida de intervención.*
- k. Copia de las conclusiones realizadas por parte de la Superintendencia Financiera con ocasión de las anteriores investigaciones a VESTING GROUP S.A.S. NIT 900.735.472-2 desde la creación, el 22 de mayo de 2014 y hasta que se decretó la captación masiva y habitual de recursos con el acto administrativo No 400-005203 del 27 de febrero de 2017. Es decir, requerimos los documentos producidos con antelación al proceso de liquidación judicial como medida de intervención.*
- l. Copia de los informes realizados por los investigadores con ocasión de las visitas realizadas a la empresa VESTING GROUP S.A.S. 900.735.472-2 desde la creación, el 22 de mayo de 2014 y hasta que se decretó la captación masiva y habitual de recursos con el acto administrativo No 400-005203 del 27 de febrero de 2017. Es decir, requerimos los documentos producidos con antelación al proceso de liquidación judicial como medida de intervención.*
- m. Copia de los actos proferidos con ocasión de toda visita realizada por parte de la Superintendencia de Financiera respecto de la compañía VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. NIT 900.514.862-2 desde la creación, el 9 de abril de 2012 y hasta que se decretó la captación masiva y habitual de recursos con el acto administrativo No 400-005203 del 27 de febrero de 2017. Es decir, requerimos los documentos producidos con antelación al proceso de liquidación judicial como medida de intervención.*
- n. Copia de queja o solicitud de investigación en contra de la empresa VESTING*

GROUP COLOMBIA S.A.S. NIT 900.514.862-3 desde la creación, el 9 de abril de 2012 y hasta que se decretó la captación masiva y habitual de recursos con el acto administrativo No 400-005203 del 27 de febrero de 2017. Es decir, requerimos los documentos producidos con antelación al proceso de liquidación judicial como medida de intervención.

- o. Sírvase indicar quienes fueron los funcionarios de esa entidad que realizaron las visitas anteriores desde la creación de la empresa VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. NIT 900.514.862-3, el 9 de abril de 2012 y hasta que se decretó la captación masiva y habitual de recursos con el acto administrativo No 400-005203 del 27 de febrero de 2017. Es decir, requerimos los documentos producidos con antelación al proceso de liquidación judicial como medida de intervención.*
- p. Sírvase hacer entrega de toda la documentación entregada a tal Superintendencia con ocasión de las visitas realizadas de la empresa VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. NIT 900.514.862-3, desde su creación el 9 de abril de 2012 y hasta que se decretó la captación masiva y habitual de recursos con el acto administrativo No 400-005203 del 27 de febrero de 2017. Es decir, requerimos los documentos producidos con antelación al proceso de liquidación judicial como medida de intervención.*
- q. Sírvase expedir copia de conceptos proferidos con ocasión de esas visitas de la empresa VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. NIT 900.514.862-3 desde su creación el 9 de abril de 2012 y hasta que se decretó la captación masiva y habitual de recursos con el acto administrativo No 400-005203 del 27 de febrero de 2017. Es decir, requerimos los documentos producidos con antelación al proceso de liquidación judicial como medida de intervención.*
- r. Copia de todo archivo relacionado obrante en esa entidad respecto de la Empresa VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. NIT 900.514.862-3 desde su creación, el 9 de abril de 2012 y hasta que se decretó la captación masiva y habitual de recursos con el acto administrativo No 400-005203 del 27 de febrero de 2017. Es decir, requerimos los documentos producidos con antelación al proceso de liquidación judicial como medida de intervención.*
- s. Acta, decisión o concepto relacionado con las visitas que hubiere realizado a la empresa VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. NIT 900.514.862-3 desde su creación, el 9 de abril de 2012 y hasta que se decretó la captación masiva y habitual de recursos con el acto administrativo No 400-005203 del 27 de febrero de 2017. Es decir, requerimos los documentos producidos con antelación al proceso de liquidación judicial como medida de intervención.*
- t. Copia de las conclusiones realizadas por parte de la Superintendencia Financiera con ocasión de las anteriores investigaciones a VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. NIT 900.514.862-3 desde su creación el 9 de abril de 2012 y hasta que se decretó la captación masiva y habitual de recursos con el acto administrativo No 400-005203 del 27 de febrero de 2017. Es decir, requerimos los documentos producidos con antelación al proceso de liquidación judicial como medida de intervención.*
- u. Copia de los informes realizados por los investigadores con ocasión de las visitas realizadas a la empresa VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. NIT 900.514.862-3 desde su creación el 9 de abril de 2012 y hasta que se decretó la captación masiva y habitual de recursos con el acto administrativo No 400-005203 del 27 de febrero de 2017. Es decir, requerimos los documentos producidos con antelación al proceso de liquidación judicial como medida de intervención.*
- v. Copia de todos los documentos que reposen en su archivo relacionado con las operaciones, investigaciones, peticiones, actuaciones y en general todo documento tengan que ver con la Empresa VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. NIT 900.514.862-3 desde su creación el 9 de abril de 2012 y hasta que se decretó la captación masiva y habitual de recursos con el acto administrativo No 400-005203 del 27 de febrero de 2017.*
- w. Copia de todos los documentos que reposen en su archivo relacionado con*

las operaciones, investigaciones, peticiones, actuaciones y en general todo documento tengan que ver con la Empresa VESTING GROUP S.A.S. NIT 900.735.472-3 desde su creación el 22 de mayo de 2014 y hasta que se decretó la captación masiva y habitualde recursos con el acto administrativo No 400-005203 del 27 de febrero de 2017.

- x. *Copia del informe, conclusiones y conceptos emitidos a partir de la visita adelantada por la Superintendencia Financiera a la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. llevada a cabo del 18 al 21 de noviembre de 2014.*
- y. *Copia del informe, conclusiones y conceptos emitidos a partir de la visita adelantada por la Superintendencia Financiera a la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. llevada a cabo del 19 al 25 de noviembre de 2014.*
- z. *Copia del informe, conclusiones y conceptos emitidos a partir de la visita adelantada por la Superintendencia Financiera a la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. llevada a cabo del 15 al 21 de septiembre de 2015”.*

A la fecha no se ha allegado respuesta alguna a lo solicitado, lo anterior porque en la constancia de radicación suministrada se tiene que el oficio se radicó ante la Superintendencia Financiera de Colombia, quien manifestó mediante correos electrónicos del 29 de noviembre de 2021 (Folios 656 a 658) que en audiencia inicial no se había impuesta a dicha entidad la carga para atender dicho requerimiento.

En consecuencia **el apoderado DE LA PARTE DEMANDANTE elaborará en esta ocasión oficio dirigido a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta al requerimiento antes citado respecto de los literales que sean de su competencia.

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Para lo anterior deberá anexarse copia del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, so pena de declarar el desistimiento tácito de la prueba en los términos del artículo 178 del CPACA.

- **Oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE COLOMBIA**, para que allegue el expediente que se produjo con ocasión de las investigaciones que realizaron con anterioridad del año 2016.

“(…) Informe sobre las fechas de todas las visitas realizadas por parte de la Superintendencia de Sociedades a las Empresas VESTING GROUP S.A.S – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN y VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, entre los años 2012 – 2013, 2014, 2015 y 2016 y qué tipo de actuaciones se realizaron en dichas visitas.

- a. *Copia de toda denuncia en contra de las Empresas VESTING GROUP S.A.S – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN y VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, que hayan sido instauradas para los años 2013, 2014, 2015 y 2016.*
- b. *Copia de las decisiones finales que se hayan adoptado con ocasión de tales*

denuncias.

- c. Copia de los actos proferidos con ocasión de toda visita realizada por parte de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA respecto de las Empresas VESTING GROUP S.A.S – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN y VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN.*
- d. Actas, decisiones o conceptos relacionados con las visitas que hubiere realizado la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA a las Empresas VESTING GROUP S.A.S – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN y VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN.*
- e. Copia de queja o solicitud de investigación en contra de la empresa VESTING GROUP S.A.S. NIT 900.735.472-2 desde la creación, el 22 de mayo de 2014 y hasta que se decretó la captación masiva y habitual de recursos con el acto administrativo No 400- 005203 del 27 de febrero de 2017. Es decir, requerimos los documentos producidos con antelación al proceso de liquidación judicial como medida de intervención.*
- f. Sírvase indicar quienes fueron los funcionarios de esa entidad que realizaron las visitas anteriores desde la creación de la empresa VESTING GROUP S.A.S. NIT 900.735.472-2, el 22 de mayo de 2014 y hasta que se decretó la captación masiva y habitual de recursos con el acto administrativo No 400-005203 del 27 de febrero de 2017. Es decir, requerimos los documentos producidos con antelación al proceso de liquidación judicial como medida de intervención.*
- g. Sírvase hacer entrega de toda la documentación entregada a tal Superintendencia con ocasión de las visitas realizadas desde la creación de la empresa VESTING GROUP S.A.S. NIT 900.735.472-2, el 22 de mayo de 2014 y hasta que se decretó la captación masiva y habitual de recursos con el acto administrativo No 400-005203 del 27 de febrero de 2017. Es decir, requerimos los documentos producidos con antelación al proceso de liquidación judicial como medida de intervención.*
- h. Sírvase expedir copia de conceptos proferidos con ocasión de esas visitas desde la creación de la empresa VESTING GROUP S.A.S. NIT 900.735.472-2, el 22 de mayo de 2014 y hasta que se decretó la captación masiva y habitual de recursos con el acto administrativo No 400-005203 del 27 de febrero de 2017. Es decir, requerimos los documentos producidos con antelación al proceso de liquidación judicial como medida de intervención.*
- i. Copia de todo archivo relacionado obrante en esa entidad respecto de la Empresa VESTING GROUP S.A.S. NIT 900.735.472-2 desde la creación, el 22 de mayo de 2014 y hasta que se decretó la captación masiva y habitual de recursos con el acto administrativo No 400-005203 del 27 de febrero de 2017. Es decir, requerimos los documentos producidos con antelación al proceso de liquidación judicial como medida de intervención.*
- j. Acta, decisión o concepto relacionado con las visitas que hubiere realizado a la empresa VESTING GROUP S.A.S. NIT 900.735.472-2 desde la creación, el 22 de mayo de 2014 y hasta que se decretó la captación masiva y habitual de recursos con el acto administrativo No 400-005203 del 27 de febrero de 2017. Es decir, requerimos los documentos producidos con antelación al proceso de liquidación judicial como medida de intervención.*
- k. Copia de las conclusiones realizadas por parte de la Superintendencia Financiera con ocasión de las anteriores investigaciones a VESTING GROUP S.A.S. NIT 900.735.472-2 desde la creación, el 22 de mayo de 2014 y hasta que se decretó la captación masiva y habitual de recursos con el acto administrativo No 400-005203 del 27 de febrero de 2017. Es decir, requerimos los documentos producidos con antelación al proceso de liquidación judicial como medida de intervención.*
- l. Copia de los informes realizados por los investigadores con ocasión de las*

visitas realizadas a la empresa VESTING GROUP S.A.S. 900.735.472-2 desde la creación, el 22 de mayo de 2014 y hasta que se decretó la captación masiva y habitual de recursos con el acto administrativo No 400-005203 del 27 de febrero de 2017. Es decir, requerimos los documentos producidos con antelación al proceso de liquidación judicial como medida de intervención.

- m. Copia de los actos proferidos con ocasión de toda visita realizada por parte de la Superintendencia de Financiera respecto de la compañía VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. NIT 900.514.862-3 desde la creación, el 9 de abril de 2012 y hasta que se decretó la captación masiva y habitual de recursos con el acto administrativo No 400-005203 del 27 de febrero de 2017. Es decir, requerimos los documentos producidos con antelación al proceso de liquidación judicial como medida de intervención.*
- n. Copia de queja o solicitud de investigación en contra de la empresa VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. NIT 900.514.862-3 desde la creación, el 9 de abril de 2012 y hasta que se decretó la captación masiva y habitual de recursos con el acto administrativo No 400-005203 del 27 de febrero de 2017. Es decir, requerimos los documentos producidos con antelación al proceso de liquidación judicial como medida de intervención.*
- o. Sírvase indicar quienes fueron los funcionarios de esa entidad que realizaron las visitas anteriores desde la creación de la empresa VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. NIT 900.514.862-3, el 9 de abril de 2012 y hasta que se decretó la captación masiva y habitual de recursos con el acto administrativo No 400-005203 del 27 de febrero de 2017. Es decir, requerimos los documentos producidos con antelación al proceso de liquidación judicial como medida de intervención.*
- p. Sírvase hacer entrega de toda la documentación entregada a tal Superintendencia con ocasión de las visitas realizadas de la empresa VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. NIT 900.514.862-3, desde su creación el 9 de abril de 2012 y hasta que se decretó la captación masiva y habitual de recursos con el acto administrativo No 400-005203 del 27 de febrero de 2017. Es decir, requerimos los documentos producidos con antelación al proceso de liquidación judicial como medida de intervención.*
- q. Sírvase expedir copia de conceptos proferidos con ocasión de esas visitas de la empresa VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. NIT 900.514.862-3 desde su creación el 9 de abril de 2012 y hasta que se decretó la captación masiva y habitual de recursos con el acto administrativo No 400-005203 del 27 de febrero de 2017. Es decir, requerimos los documentos producidos con antelación al proceso de liquidación judicial como medida de intervención.*
- r. Copia de todo archivo relacionado obrante en esa entidad respecto de la Empresa VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. NIT 900.514.862-3 desde su creación, el 9 de abril de 2012 y hasta que se decretó la captación masiva y habitual de recursos con el acto administrativo No 400-005203 del 27 de febrero de 2017. Es decir, requerimos los documentos producidos con antelación al proceso de liquidación judicial como medida de intervención.*
- s. Acta, decisión o concepto relacionado con las visitas que hubiere realizado a la empresa VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. NIT 900.514.862-3 desde su creación, el 9 de abril de 2012 y hasta que se decretó la captación masiva y habitual de recursos con el acto administrativo No 400-005203 del 27 de febrero de 2017. Es decir, requerimos los documentos producidos con antelación al proceso de liquidación judicial como medida de intervención.*
- t. Copia de las conclusiones realizadas por parte de la Superintendencia Financiera con ocasión de las anteriores investigaciones a VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. NIT 900.514.862-3 desde su creación el 9 de abril de 2012 y hasta que se decretó la captación masiva y habitual de recursos con el acto administrativo No 400-005203 del 27 de febrero de 2017. Es decir, requerimos los documentos producidos con antelación al proceso de liquidación judicial como medida de intervención.*
- u. Copia de los informes realizados por los investigadores con ocasión de las*

visitas realizadas a la empresa VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. NIT 900.514.862-3 desde su creación el 9 de abril de 2012 y hasta que se decretó la captación masiva y habitual de recursos con el acto administrativo No 400-005203 del 27 de febrero de 2017. Es decir, requerimos los documentos producidos con antelación al proceso de liquidación judicial como medida de intervención.

- v. Copia de todos los documentos que reposen en su archivo relacionado con las operaciones, investigaciones, peticiones, actuaciones y en general todo documento tengan que ver con la Empresa VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. NIT 900.514.862-3 desde su creación el 9 de abril de 2012 y hasta que se decretó la captación masiva y habitual de recursos con el acto administrativo No 400-005203 del 27 de febrero de 2017.*
- w. Copia de todos los documentos que reposen en su archivo relacionado con las operaciones, investigaciones, peticiones, actuaciones y en general todo documento tengan que ver con la Empresa VESTING GROUP S.A.S. NIT 900.735.472-2 desde su creación el 22 de mayo de 2014 y hasta que se decretó la captación masiva y habitual de recursos con el acto administrativo No 400-005203 del 27 de febrero de 2017.*
- x. Copia del informe, conclusiones y conceptos emitidos a partir de la visita adelantada por la Superintendencia Financiera a la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. llevada a cabo del 18 al 21 de noviembre de 2014.*
- y. Copia del informe, conclusiones y conceptos emitidos a partir de la visita adelantada por la Superintendencia Financiera a la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. llevada a cabo del 19 al 25 de noviembre de 2014.*
- z. Copia del informe, conclusiones y conceptos emitidos a partir de la visita adelantada por la Superintendencia Financiera a la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. llevada a cabo del 15 al 21 de septiembre de 2015”.*

Si bien es cierto obra en el expediente constancia de elaboración y radicación de requerimiento, la fecha no se ha allegado respuesta alguna a lo solicitado, en consecuencia **el apoderado DE LA PARTE DEMANDANTE elaborará oficio dirigido a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta.

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Para lo anterior deberá anexarse copia del oficio inicialmente remitido y del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, so pena de declarar el desistimiento tácito de la prueba en los términos del artículo 178 del CPACA.

Parte Demandada – Superintendencia Financiera de Colombia:

- **Oficiar al Agente liquidador de VESTING GROUP COLOMIBA S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención**, para que remita resolución en la cual se reconoció a los señores GLORIA YOLANDA CASTAÑO DE SUAREZ, JAVIER ARTURO PIEDRAHITA SOLORZANO y MARINA CRUZ HERRERA como acreedores de dicha entidad y los valores monetarios que se les han pagado a la fecha.

En respuesta a lo anterior evidencia el Despacho, que mediante correo electrónico del 05 de noviembre de 2021 el agente interventor de VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. allegó la información requerida en el auto de pruebas proferido en audiencia inicial, la cual reposa en el expediente a Folios 620, 652-653, 659-660 y CD's anexos en Folios 621, 654 y 661.

Finalmente es preciso señalar que, corresponderá a las partes evitar la duplicidad documental, por lo que se insta a los apoderados a revisar de manera permanente la información que se va aportando al proceso y realizar los trámites señalados en este auto, únicamente respecto de las documentales que no se han recaudado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JEPM

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2019 00140 00**
Demandante : Mariana Elizabeth Salas Salas y Otro(s)
Demandado : Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Otros
Asunto : Concede recurso de apelación

1. El Despacho profirió auto del día 28 de febrero de 2022, en el cual se declaró la prosperidad de la excepción denominada pleito pendiente dentro del proceso de la referencia, propuesta por el Departamento del Putumayo y por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía.

2. La providencia en mención, fue notificada a las partes mediante estado electrónico del 28 de febrero de 2022.

3. De conformidad con las disposiciones de la Ley 2080 de 2021, la providencia en mención fue recurrida de manera oportuna por el apoderado de la parte demandante; quien mediante correo electrónico del 28 de febrero de 2022 presentó y se sustentó el recurso de apelación.

Frente a lo anterior, se debe señalar que artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece lo siguiente:

"Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

(...) 2. El que por cualquier causa **le ponga fin al proceso** (...)."

(Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modificó el artículo 244 del CPACA, señala:

"Trámite del recurso de apelación contra autos. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*

2. *Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación** o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. *En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

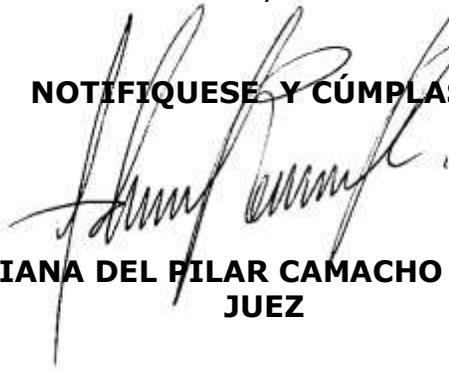
De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano”.

De conformidad con lo expuesto, **concédase en el efecto suspensivo** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto del día 28 de febrero de 2022 proferido por este Despacho dentro del proceso de la referencia.

Con fundamento en lo anterior, **por Secretaría Remítase** en su totalidad el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones y actuaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
JUEZ**

JEPM

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00326 00**
Demandante : JONATHAN GARCIA LONDOÑO Y OTROS
Demandado : NACIÓN- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : **Requiere apoderados y cita a audiencia de
reconstrucción de expediente**

Revisado el expediente se advierte que a folio 57 del cuaderno principal obra sobre en el que se señalaba contener un CD con pruebas de la demanda, pero actualmente éste se encuentra vacío.

De la lectura de la demanda en el acápite de pruebas se evidencia que se allegaron como documentales:

V.- ANEXOS Y COPIAS DE LA DEMANDA

-Se anexan a la presente demanda, los siguientes documentos:

a). *Poderes legalmente conferidos por los demandantes, con los cuales se acredita la personería del suscrito como apoderado.*

b) *Impresión de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha, de fecha 27 de marzo de 2017.*

c) *Constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha, de fecha 18 de abril de 2017.*

d) *Recibo de pago de Honorarios profesionales de Abogado, suscrito por el Dr. Jhon Alexander Bedoya Montoya.*

e) *Registros civiles de nacimiento de las siguientes personas: JONATAN GARCÍA LONDOÑO, MARTHA LUCIA GARCIA LONDONO, MARIA ROSALBA LONDONO DE GARCIA, DANIELA GARCIA LONDONO, JOHN EDISON OSORIO GARCIA, BEATRIZ ELENA GARCIA ARANGO.*

f) *Fotocopia parte del expediente contentivo de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Soacha, del 27 de marzo de 2017-*

f) *Constancia expedida por la PROCURADURÍA 70 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, con fecha del 10 de junio de 2019 dentro de la solicitud de conciliación Radicación No. 0721, donde se declara fallida la conciliación, por no existir ánimo conciliatorio de las partes.*

g) *CD conteniente de las audiencias surtidas dentro del proceso radicado expediente radicado número 2575460003922013005.*

h) *Copias de la demanda, simple para el archivo del Juzgado, y con los anexos enunciados para: (i) la notificación y traslado a la señora Directora Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces o la reemplace (ii) Al señor Fiscal General de la Nación, o quien haga sus veces o lo reemplace, (iii) al señor Agente del Ministerio Público, (iv) a la Dirección General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado*

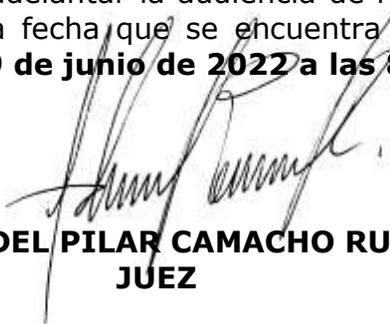
i) Un (1) CD contentivo de la demanda en formato PDF.

Verificadas las documentales físicas aportadas con la demanda se observan que las señaladas en el acápite de anexos fueron allegadas con la demanda, sin embargo, no obran la impresión de la sentencia de primera instancia, CD en el que se encuentran las audiencias surtidas dentro del proceso radicado expediente radicado número 2575460003922013005 y CD que contiene la demanda en formato PDF.

Se observa también que con la subsanación el apoderado manifiesta que se allegan las audiencias surtidas dentro del proceso radicado No. 2575460003922013005. (expediente penal)

De conformidad con el artículo 126 del CGP, lo procedente es requerir a las partes para que aporten los documentos que posean, advirtiendo que se trata de una reconstrucción parcial pues lo que no se encuentra en el expediente es el CD allegado con la demanda y que fue denominado como pruebas, por lo que **se requiere a las partes para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia remitan a este Despacho y a los demás sujetos procesales, copia de las documentales que reposaban en el CD señalado.**

Por economía procesal, para adelantar la audiencia de reconstrucción parcial del expediente, se fija la misma fecha que se encuentra fijada para adelantar la audiencia inicial, **esto es, el 9 de junio de 2022 a las 8:30 de la mañana.**



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Jrp

CONSTANCIA. Se deja constancia que la diligencia se llevó a cabo a través de la aplicación teams de office 365 y que es ofrecida como herramienta tecnológica por el Consejo Superior de la judicatura por lo tanto la juez y la empleada se conectaron a través de los correos institucionales, en cuanto a las partes procesales estas se conectaron a través de los correos que se encuentran en el expediente y los que fueron remitidos una vez les llegó la invitación remitida para la presente audiencia.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 0020000**
Demandante : MARTHA LUCIA TABORDA CARO
Demandado : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO
Asunto : NO DA TRÁMITE A RECURSO DE REPOSICIÓN –
NIEGA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE
APELACION

I. ANTECEDENTES

En el presente asunto el Despacho advierte varias situaciones presentadas, así para efectos de estudiar el asunto se hará un recuento del trámite adelantado:

1. El Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá mediante providencia de 13 de marzo de 2020 rechazó la demanda por falta de jurisdicción y se ordenó la remisión a los juzgados administrativos. (Archivo 3).
2. El 14 de octubre de 2020, mediante providencia, este Despacho ordenó la adecuación de la demanda al medio de control correspondiente ante esta jurisdicción. (Archivo 5)
3. Adecuada la demanda a un proceso ejecutivo, con auto de 16 de diciembre de 2020, se negó el mandamiento de pago, se reconoce personería a la abogada Carmen Alicia Hernández y se ordena su archivo. (Archivo 12)
4. Por error el abogado JOSÉ BYRON CHÁVEZ FLÓREZ radicó con destino a este proceso subsanación de demanda, pues se advierte que se trata de una acción de reparación directa de DIEGO ARMANDO CASTILLO GARZÓN, EDGAR CASTILLO FLÓREZ, NELSON CASTILLO FLÓREZ, LEIDY DAYANA DÍAZ, ANA LUCIA FLÓREZ BÁRCENAS, NANCY CASTILLO FLÓREZ, MELISSA CASTILLO URIBE, GERLY SALGUERO ARÉVALO, GERLY CASTILLO SALGUERO, LIZETH ANDREA CAÑA FLÓREZ contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC. (Archivo 13 y 14).
5. A través de auto de 24 de marzo de 2021 se ordenó desglosar la subsanación archivos 13 y 14 por cuanto los mismos correspondían al proceso 2020 – 249. De igual forma se ordenó archivar el proceso 2020-200 por cuanto se había negado el mandamiento con auto de 16 de diciembre de 2020.
6. La abogada Carmen Alicia Hernández presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 16 de diciembre de 2020 mediante correo remitido el 24 de marzo de 2021 indicando que el mismo fue radicado el 17 de diciembre de 2020. (Archivo 16).

7. Con escrito de 16 de abril de 2021, el apoderado JOSÉ BYRON CHÁVEZ FLÓREZ nuevamente dirige memorial al proceso de la referencia de manera errónea haciendo una solicitud (Archivo 17)

8. A través de providencia de 27 de mayo de 2021, este despacho resolvió el recurso interpuesto por la abogada Carmen Alicia Hernández, indicando:

(...) En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada en estado del 25 de marzo de 2021, y el demandante contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 06 de abril de 2021, y lo presentó el 24 de marzo de 2021.

En relación con el recurso presentado, evidencia el Despacho que la imagen que remite en la cual recurso de reposición y apelación el 17 de diciembre de 2002, no tiene destinatario, aparece de la siguiente manera:

-----Forwarded message -----De: ESTUDIO JURÍDICO RAMIREZ ARELLANO ABOGADOS Date: jue, 17 dic 2020 a las 8:38 Subject: RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIARIO DE APELACIÓN. PROCESO EJECUTIVO No. 110012226037 2020 00200 00 de MARTHA LUCIA TABORDA CARO VS. FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO To: <>

Así las cosas también al revisar el sistema siglo XXI aplicativo de la rama judicial tampoco se evidencia radicación alguna por parte del apoderado de la parte ejecutante, es decir que el auto 16 de diciembre 2020 por medio del cual se negó el mandamiento se encuentra en firme y al no haberse recibido los recursos a los que alude el apoderado, ni haberse aportado prueba de su envío o radicación, no se repone la decisión del 24 de marzo de 2021.

6. El día 28 de enero de 2020, se radicó nuevamente memorial solicitando pronunciamiento de la admisión o rechazo de la demanda referente al número de proceso de la referencia, pero se evidencia que hace referencia a otro tipo de proceso y otros demandantes, a saber: reparación directa, y como demandantes Diego Armando Castillo Garzón y otros, por lo que el Despacho concluye que esta subsanación corresponde al proceso 2020-249 y no al 2020-200. Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho

RESUELVE

1. NO REPONE auto del 24 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

2. Por secretaría desglósesela radicación del 16 de abril de 2021 que hace referencia al memorial al proceso 2020-200 y anéxese al proceso 2020-249.

Cumplido lo anterior, archívese el proceso de la referencia, previas anotaciones del caso. (Archivo 18)

9. La abogada Carmen Alicia Hernández mediante correo remitido el 1 de junio de 2021, nuevamente interpone RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN en contra de su decisión proferida por auto de fecha 16 de diciembre de 2020. (Archivo 19)

10. Con el mismo escrito mediante correo de 2 de junio de 2021, la abogada Carmen Alicia Hernández mediante correo remitido el 1 de junio de 2021, nuevamente interpone RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIARIO DE APELACIÓN en contra de su decisión proferida por auto de fecha 16 de diciembre de 2020. (Archivo 20)

11. Con escrito de 8 de junio de 2021, el apoderado JOSÉ BYRON CHÁVEZ FLÓREZ nuevamente dirige memorial al proceso de la referencia de manera errónea solicitando el retiro de la demanda el memorial pertenece al proceso 2020-209 (Archivo 21).

12. Este despacho mediante auto de 11 de agosto de 2021, acepta el retiro de la demanda. Es de indicar que de manera errónea acepta el retiro de esta

demanda cuando la misma correspondía a la 2020 -209, de conformidad con lo señalado en el numeral anterior (Archivo 22)

13. La abogada Carmen Alicia Hernández mediante correo remitido el 15 de octubre de 2021, interpone RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIARIO DE APELACIÓN en contra de su decisión proferida por auto de fecha 13 de los corrientes. (Archivo 23)

14. Con escrito remitido por correo electrónico por la abogada Carmen Alicia Hernández el 17 de agosto de 2021 manifiesta

(...) En diciembre de 2020, presenté la demanda de la referencia, siendo rechazada por su honorable despacho confundiendo las partes del proceso, para lo cual presenté recurso de reposición que no fue atendido y en cambio, corrigieron las partes y ordenaron la entrega de la demanda, para lo cual también presenté recurso y ahora en su último auto de la semana pasada, ordenan nuevamente la entrega de la demanda sin atender los dos recursos de reposición subsidiarios de apelación presentados por la suscrita en lo corrido de este año. En consecuencia, agradezco ordenar a quien corresponda que se haga una minuciosa revisión del proceso y emitir la decisión que corresponda". (Archivo 23)

15. Con auto de 13 de octubre de 2021, se resolvió solicitud, por secretaría se ordenó desglosar; se deja sin efecto auto del 11 de agosto de 2021; resuelve recurso en el sentido de no reponer la decisión y se ordenó archivar, al respecto se indicó:

En relación con el recurso presentado, evidencia el Despacho que las imágenes que remite en la cual radicó el recurso de reposición y apelación, no es más que una imagen de un correo electrónico de g-mail que no permite visualizar los correos enviados, a qué correo fueron remitidos, ni las fechas de envío.

Así mismo, al revisar el sistema siglo XXI aplicativo de la rama judicial tampoco se evidencia radicación alguna por parte del apoderado de la parte ejecutante, es decir que el auto 16 de diciembre 2020 por medio del cual se negó el mandamiento se encuentra en firme y al no haberse recibido los recursos a los que alude el apoderado, ni haberse aportado prueba de su envío o radicación, no se repone la decisión del 27 de mayo de 2021.

Finalmente se insta al apoderado a que, en lo sucesivo, identifique de manera clara el número de radicado y las partes del proceso, con el fin de evitar errores en la sustanciación de los expedientes. (Archivo 25)

16. Nuevamente la abogada Carmen Alicia Hernández mediante correo remitido el 15 de octubre de 2021, interpone RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIARIO DE APELACIÓN en contra de su decisión proferida por auto de fecha 13 de los corrientes. (Archivo 26)

II. CONSIDERACIONES

Procede entonces el despacho, a revisar lo atinente al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP.

Establecido el recuento es del caso indicar que en el presente asunto con auto de 16 de diciembre de 2020, se negó el mandamiento de pago, se reconoció personería a la abogada Carmen Alicia Hernández y se ordenó su archivo y que solo fue interpuesto recurso reposición y en subsidio apelación contra el auto de 16 de diciembre de 2020 mediante correo remitido el 24 de marzo de 2021, en el escrito se indicó que le mismo había sido interpuesto el 17 de diciembre de 2020.

A través de providencia de 27 de mayo de 2021, este despacho resolvió el recurso interpuesto por la abogada Carmen Alicia Hernández, indicando que

evidencia el Despacho que la imagen que remite en la cual radicó el recurso de reposición y apelación el 17 de diciembre de 2020, no tiene destinatario, y que al revisar el sistema siglo XXI aplicativo de la rama judicial tampoco se evidencia radicación alguna por parte del apoderado de la parte ejecutante, es decir que el auto 16 de diciembre 2020 por medio del cual se negó el mandamiento se encuentra en firme y al no haberse recibido los recursos a los que alude el apoderado, ni haberse aportado prueba de su envío o radicación, no se repone la decisión del 24 de marzo de 2021”,

Pese a lo anterior la apoderada ha continuado radicando recursos con los argumentos ya señalados de forma reiterativa en búsqueda de que se reponga la decisión adoptada frente a la negativa del mandamiento de pago dictada en auto de 16 de diciembre de 2020, ya que con auto de 24 de marzo de 2021, se negó por extemporáneos los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago.

Si bien se han incurrido en imprecisiones derivadas de los memoriales radicados por el abogado JOSÉ BYRON CHÁVEZ FLÓREZ, ya se aclaró en auto precedentes que sus solicitudes corresponden al expediente 2020-209.

Debe indicarse que el artículo 318 del CGP dispone:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Así las cosas, advirtiendo que mediante providencia de 13 de octubre de 2021 se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el proveído de 27 de mayo de 2021, no procede la interposición de un nuevo recurso de reposición como se señala en la norma en cita.

Ahora bien, frente al recurso de apelación interpuesto contra el auto citado no procede el recurso de apelación en tanto que el artículo 321 de CGP, establece que son apelables:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirle o levantarla.*

Conforme a la norma, el auto de 13 de octubre de 2021, no es apelable, en consecuencia, se niega el recurso de apelación interpuesto.

Finalmente, para aclarar debe indicarse que contra el auto que negó el mandamiento de pago no fueron interpuestos dentro del término legal los recursos de ley, y que el interpuesto de manera extemporánea ya fue objeto de recurso, así se requiere a la apoderada de la parte demandante para que acate lo preceptuado en la norma en cita.

En consecuencia,

RESUELVE

1. NO DA TRAMITE A RECURSO DE REPOSICIÓN de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2. SE NIEGA EL RECURSO DE APELACIÓN POR IMPROCEDENTE, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

3. Por secretaría procédase al archivo del expediente. En sistema Siglo XXI finalícese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00204 00**
Demandante : MARY CELIS SÁNCHEZ QUINTERO Y OTROS
Demandado : NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-MINISTERIO DEL
INTERIOR-UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN Y
OTROS
Asunto : Ordena notificar al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - Realizar
por secretaría conteo de términos para contestar
demanda - Requiere apoderado Ejército- Reconoce
personerías

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. El 7 de septiembre de 2020 se radicó demanda por MARY CELIS SÁNCHEZ QUINTERO Y OTROS contra de la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-MINISTERIO DEL INTERIOR-UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN Y OTROS ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, como consta en archivo 1.
- 1.2. Este Despacho el 28 de octubre de 2020 admitió la acción de reparación directa presentada por MARY CELIS SÁNCHEZ QUINTERO Y OTROS en contra de la NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-MINISTERIO DEL INTERIOR-UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO Y POLICÍA NACIONAL. (Archivo 11)
- 1.3. Se presentó recurso de reposición por la parte demandante el 3 de noviembre de 2020. (Archivo 12)
- 1.4. El 15 de enero de 2021, se notificó por correo electrónico a la parte demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Archivo 14).
- 1.5. El 18 de marzo de 2021, la Unidad Nacional de Protección - UNP, remitió por correo electrónico contestación de la demanda a este despacho y a las demás partes demandadas como consta en archivo 15. No se remitió la contestación a la parte demandante.
- 1.6. La parte demandante presentó petición y reiteración de recurso (Archivo 16)

- 1.7. El 8 de septiembre de 2021 se dictó auto de cúmplase (Archivo 17)
- 1.8. El EJÉRCITO NACIONAL presentó contestación de la demanda el 25 de septiembre de 2021, a este Despacho y al correo guberzapata@hotmail.com (Archivo18)
- 1.9. La parte demandante allegó el 4 de octubre de 2021 escrito describiendo el traslado de excepciones únicamente dirigido a este Despacho. (Archivo 19)
- 1.10. Mediante providencia de 20 de octubre de 2021 se resolvió recurso y se repuso decisión indicando que el auto admisorio frente a los demandantes correspondía a:

(...) MARY CELIS SÁNCHEZ QUINTERO, ISLEINE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, FREDY SÁNCHEZ BAYONA en nombre propio y en representación de ASLIE NALLELY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ (SOBRINA) Y JHON FREDY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, DEISY KARINA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, MILCIADES RODRÍGUEZ CLARO, LEDYS MARÍA RODRÍGUEZ CLARO en nombre propio y en representación de OSMAN SANGUINO RODRÍGUEZ Y OSKLIT SANGUINO RODRÍGUEZ, DIONEL RODRÍGUEZ PÉREZ, LAILA DAYANY RODRÍGUEZ CLARO actuando en nombre propio y en representación de DAWINSON RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Y OLGER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, YASMIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, GREISY RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, LAUDEN CLARO ARENAS en nombre propio y en representación de CRISTIAN LEONARDO CLARO RODRÍGUEZ, LEIDY YOHANA CLARO RODRÍGUEZ, KALETH CLARO RODRÍGUEZ, RAMÓN ANTONIO RODRÍGUEZ CLARO, MARÍA ZORAIDA RODRÍGUEZ PÉREZ en nombre propio y en representación de ANGIE PAOLA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Y EDITH MICHEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Y DEIBER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ en contra de la NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-MINISTERIO DEL INTERIOR-UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO Y POLICÍA NACIONAL. (Archivo 20)

- 1.11. A través de auto de 1 de diciembre de 2021, se ordena a la Secretaría notificar el auto admisorio de la demanda y recurso que repone auto admisorio de la demanda a la Nación-Ministerio del Interior, concediéndole el término otorgado en auto admisorio de la demanda para contestar la demanda. (Archivo 21)
- 1.12. El Ministerio del Interior fue notificado por correo electrónico el 9 de diciembre de 2021.
- 1.13. El traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA para culminó el 16 de febrero de 2022.
- 1.14. El MINISTERIO DEL INTERIOR contestó la demanda el 10 de febrero de 2022 remitiendo copia de la misma a este despacho y a las demás partes procesales, como consta en archivo 23.
- 1.15. La POLICÍA NACIONAL contestó la demanda el 16 de febrero de 2022, remitiendo copia de la contestación de la demanda a este Despacho y a los demás sujetos procesales. (Archivo 24)
- 1.16. Dentro del término de traslado el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA no contestó la demanda.
- 1.17. El apoderado de la parte demandante presentó escrito describiendo el traslado de las excepciones propuestas por la Policía Nacional dirigido a este Despacho únicamente. (Archivo 25).

Con el anterior recuento, el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado y se advierte:

1. Ante la falta de contestación del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA verificado el trámite procesal se observa que fue notificado el 15 de enero de 2021, al correo contacto@presidencia.gov.co, correo que si bien se encuentra en la página web de la entidad, allí consta que el correo de notificaciones judiciales es notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co, así las cosas, en aras de evitar nulidades futuras, se ordenará que por secretaría se notifique al correo señalado y se proceda a hacer el conteo de término para contestar la demanda. Vencido dicho término ingrésese el expediente para proveer.

2. Advirtiéndole que el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 impone a las partes la obligación de remitir a las demás partes copia de los memoriales allegados al proceso y que en el asunto en estudio se observa que no se ha acatado dicha carga se requerirá a los apoderados así:

El EJÉRCITO NACIONAL deberá remitir contestación de la demanda a los demás demandados y acreditar su envío ante este Despacho.

La UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP, deberá remitir la contestación de la demanda a la parte demandante y acreditar su envío ante este Despacho.

La parte demandante deberá enviara a las demás partes el escrito allegado el 4 de octubre de 2021 mediante el cual describió el traslado de excepciones y acreditar su envío ante este Despacho.

El apoderado de la parte demandante deberá remitir a las demás partes el escrito describiendo el traslado de las excepciones propuestas por la Policía Nacional y acreditar su envío ante este Despacho.

Se requiere a todos los apoderados para que acaten lo preceptuado en las normas señaladas sobre el envío de memoriales a las demás partes.

3. Con las contestaciones se llegaron los respectivos poderes para representar a las entidades demandadas, razón por la cual es del caso reconocer personería así:

3.1. Obra poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección – UNP al abogado JOHN MAURICIO CAMACHO SILVA, con anexos para acreditar la calidad de quien confiere poder, por lo que se RECONOCE PERSONERIA al citado abogado en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folio 16 del archivo 15.

3.2. El abogado LEONARDO MELO MELO manifiesta contestar la demanda para representar los intereses del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y aun cuando se allegaron soportes para acreditar la calidad de quien confiere poder no allegó el poder conferido, en este sentido se le requiere para que dentro del término de 5 días allegue poder, so pena de tener por contestada la demanda.

3.3. Obra poder conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, al abogado SAMUEL ALVAREZ BALLESTEROS, se allegaron anexos para acreditar la calidad de quien confiere poder, así se RECONOCE PERSONERIA al citado abogado en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folio 23 del archivo 23.

3.4. Obra poder conferido por el Secretario General de la Policía Nacional al abogado SALVADOR FERREIRA VASQUEZ, y anexos para acreditar la calidad de quien confiere poder, así se RECONOCE PERSONERIA al citado abogado en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folio 21 del archivo 24.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00181 00**
Demandante : **MARÍA CRISTINA ROMERO Y OTROS**
Demandado : **NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL Y PENITENCIARIO
Y CARCELARIO-INPEC**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la ejecución**

I. ANTECEDENTES

1. Por medio de auto del 25 de agosto de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

1. Librar mandamiento de la siguiente manera:

1.1. Capital

A favor de Rubén de Jesús Brekeman Romero, en calidad de hijo, la suma equivalente a 20 SMMLV a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, esto es \$ 15.624.840.

A favor de Erick Fernando Brekeman Romero, en calidad de hijo, la suma equivalente a 20 SMMLV a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, esto es \$ 15.624.840.

A favor de Maikel Nick Brekeman Romero, en calidad de hijo, la suma equivalente a 20 SMMLV a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, esto es \$ 15.624.840.

A favor de Delvis Orlando Brekeman Romero, en calidad de hijo, la suma equivalente a 20 SMMLV a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, esto es \$ 15.624.840.

Para un total de \$ 62.499.3601.

2. Intereses:

1.2.1 Intereses de plazo se liquidaran a la tasa del DTF6, conforme el artículo 192 y 195 del CPACA desde el 7 de junio de 2018 (día siguiente a la ejecutoria del fallo) hasta el 6 de septiembre de 2018 (los 3 meses indicados en el artículo 192 de del CPACA).

1.2.2. Intereses moratorios, se liquidaran desde el 12 de diciembre de 2019 hasta la fecha en que se efectúe el pago, conforme a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria en 30.05% anual, para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio.

A cargo de la Nación-Instituto Nacional y Penitenciario y Carcelario-INPEC, por las siguientes sumas. (Archivo 7)

2. En cumplimiento de lo anterior y de conformidad con los artículos 306 y 612 del C.G.P. se notificó por correo electrónico el auto que libró el mandamiento a la parte ejecutada, al Agente de Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 6 de septiembre de 2021. (archivo 8)

4. El término para contestar la demanda feneció el 28 de octubre de 2021.
5. La entidad ejecutada presentó escritos de reposición y de contestación de la demandada, el 10 de septiembre de 2021. (Archivos 10 y 11)
6. El recurso se fijó en lista y se corrió traslado (Archivo 12).
7. Mediante escrito presentado el 10 de noviembre de 2021, la parte demandante presenta argumentos. (Archivo 13)
8. Con providencia de 2 de febrero de 2022 no se repone la decisión adoptada en el auto proferido 25 de agosto de 2021 (Archivo 14)

II. CONSIDERACIONES

1. Sobre las excepciones

Como quiera que la parte ejecutada NO propuso excepciones con el escrito de contestación de la presente acción, es del caso indicar que lo procedente sería dar aplicación al artículo 440 del CGP, al no existir un mecanismo sobre el que deba pronunciarse el juzgado, sin embargo, se presentaron argumentos relacionados con la interrupción de términos por radicación de solicitud y pago en orden de turno.

Es del caso determinar que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 442 del CGP, la procedencia de las excepciones propuestas por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago cuando el título proviene de sentencia judicial, se encuentra limitada.

El Despacho trae a colación el numeral 2 del artículo 442 del CGP, que dispone:

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: "2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida." (Negrilla fuera del despacho)

De lo anterior el Despacho concluye que la normatividad citada limita al ejecutado al momento de proponer excepciones en los procesos ejecutivos que provengan de providencia de proponer únicamente las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción.

Así las cosas, descendiendo al caso en concreto, se advierte que la ejecutada no propuso ninguna de las excepciones establecidas en la norma.

2. Ordena seguir adelante con la ejecución.

En consideración a lo dispuesto por el despacho en el numeral 1 del presente auto, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del CGP que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS." "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Así las cosas, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada al ejecutante, y que las excepciones propuestas no se enmarcan dentro de las enlistadas en el numeral 2 del artículo 442 del CGP y como quiera que el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, es del caso darle aplicación a lo establecido por el inciso 2° del artículo 440 del CGP, que dispone dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

3. Frente a la condena en costas.

Al no advertir temeridad no se condenará en costas.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1.NO DAR TRAMITE A LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA propuestos por ala parte ejecutada.

2.Ordenar seguir adelante con la ejecución de acuerdo con el mandamiento ejecutivo establecido en auto de 25 de agosto de 2021, en los siguientes términos:

(...) 1.Librar mandamiento de la siguiente manera:

1.1.Capital

A favor de Rubén de Jesús Brekeman Romero, en calidad de hijo, la suma equivalente a 20 SMMLV a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, esto es \$ 15.624.840.

A favor de Erick Fernando Brekeman Romero, en calidad de hijo, la suma equivalente a 20 SMMLV a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, esto es \$ 15.624.840.

A favor de Maikel Nick Brekeman Romero, en calidad de hijo, la suma equivalente a 20 SMMLV a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, esto es \$ 15.624.840.

A favor de Delvis Orlando Brekeman Romero, en calidad de hijo, la suma equivalente a 20 SMMLV a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, esto es \$ 15.624.840.

Para un total de \$ 62.499.3601.

2. Intereses:

1.2.1 Intereses de plazo se liquidaran a la tasa del DTF6, conforme el artículo 192 y 195 del CPACA desde el desde el 7 de junio de 2018 (día siguiente a la ejecutoria del fallo) hasta el 6 de septiembre de 2018 (los 3 meses indicados en el artículo 192 de del CPACA).

1.2.2. Intereses moratorios, se liquidaran desde el 12 de diciembre de 2019 hasta la fecha en que se efectúe el pago, conforme a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria en 30.05% anual, para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio.

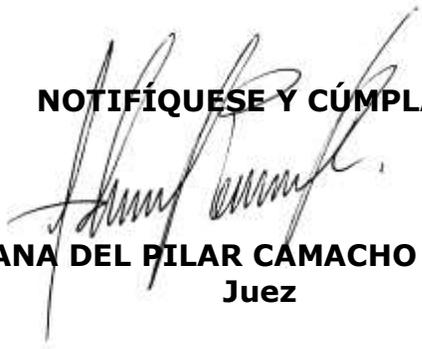
A cargo de la Nación-Instituto Nacional y Penitenciario y Carcelario-INPEC, por las siguientes sumas. (Archivo 7)

3.Sin condena en costas.

4. Cualquiera de las partes dentro del término y en la forma establecida por el numeral 1 del artículo 446 del CGP presentará la liquidación del crédito. Si no

lo hace, se procederá como lo determina el numeral cuarto del mismo precepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Restitución Inmueble**
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00241 00**
Demandante : INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE –
"IDRD"
Demandado : CLUB DISTRITAL DE TENIS antiguo CLUB DEPORTIVO
DE EMPLEADOS DISTRITALES
Asunto : No repone- Ingrese expediente para proveer

ANTECEDENTES

1. A través de auto de 16 de marzo de 2022 este Despacho realizó control de legalidad y declaró la improsperidad de las excepciones DE INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN: LA DEMANDA PRETENDE LA DECLARATORIA DE NULIDAD EN EL CONTRATO DE COMODATO CELEBRADO POR LAS PARTES, CONTROVERSIA PROPIA DEL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES Y LA DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.

2. Con escrito de 23 de marzo de 2020 se interpuso recurso de reposición contra la decisión adoptada indicando:

(...) 3.MOTIVOS DE REPARO

3.1.EL DESPACHO EQUIVOCADAMENTE CONCLUYE QUE LA PRETENSIÓN DE RESTITUCIÓN ÚNICAMENTE ES PROPIA DE LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE,SIN ANALIZAR QUE EL DEMANDANTE SOLICITA LA RESTITUCIÓN FRUTO DE UN INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL

Nuestro respetuoso disenso radica en que, a pesar de que el demandante pretende la restitución del inmueble, lo hace como consecuencia de un presunto incumplimiento contractual del contrato de comodato No. 651 de 1999, desconociendo la mera tenencia en la que se encuentra el bien desde que finalizó el referido contrato, mientras son reconocidas las mejoras realizadas en el inmueble ajeno con consentimiento de su dueño.

Según el argumento expuesto por el Despacho, en la medida en que las pretensiones solicitan la restitución del inmueble y la práctica de la diligencia de entrega material, debe seguirse el procedimiento del artículo 384 del C.G.P. en concordancia con el artículo 385 del mismo estatuto procesal. Al respecto, debemos señalar que no sólo deben analizarse las pretensiones de la acción, sino el escrito en su conjunto, que fundamentan la petición del accionante, pues como se expondrá a continuación, la demanda en su conjunto plantea una discusión respecto de las cláusulas contractuales del contrato de comodato y del cumplimiento de la obligación de restituir el bien dado en comodato por parte del Club Distrital de Tenis, sin que el Distrito haya cumplido sus obligaciones para que se le restituya el inmueble. En primera medida, es importante señalar que, según ha expuesto para un caso similar el Consejo de Estado, el contrato de comodato es un contrato bilateral: (...)

Pues bien, en la presente demanda equivocadamente se pretende la restitución del inmueble en cumplimiento de una de las obligaciones del contrato celebrado, aduciendo un

incumplimiento de este, lo que se fundamentaría en el artículo 1546 del Código Civil, que dispone: (...)

Frente a esto, como se expuso en el escrito de contestación de la demanda, se reitera que el Club Distrital de Tenis mantiene el bien inmueble a título de mera tenencia como consecuencia de la falta del pago de las mejoras realizadas en el predio de propiedad del Distrito de conformidad con la normativa vigente y no en un incumplimiento del contrato de comodato finalizado.

Lo anterior teniendo en cuenta que, como consta en el contrato celebrado en el año de 1999 anexo a la demanda, mi poderdante recibió en 1963 el predio sin ninguna construcción, y desde ese momento ha realizado construcciones de infraestructura con pleno conocimiento y aceptación del Distrito como dueño del predio. En esa medida, debe recordarse que la tenencia del bien inmueble objeto de la solicitud de restitución se encontró en cabeza de mi mandante a diferente título durante los más de sesenta (60) años en los que ha tenido legítimamente su tenencia:

Cesión de mera tenencia a favor del Club Distrital de Tenis desde febrero de 1963 hasta el 8 de diciembre de 1999

Contrato de comodato No. 651 de 1999 vigente entre el 7 de diciembre de 1999 hasta el 5 de diciembre de 2012.

Mera tenencia del predio luego de terminado el contrato de comodato No. 651 de 1999 hasta hoy, en razón a que el tenedor puede mantener legítimamente el predio hasta que le paguen las construcciones y mejoras realizadas en predio ajeno.

Pues bien, para plantearlas pretensiones de la demanda, el demandante presenta en los hechos y en los fundamentos de derecho una serie de argumentos respecto de cláusulas contractuales que, a su juicio, se encuentran viciadas de nulidad absoluta, así como sobre un presunto incumplimiento del contrato de comodato No. 651 de 1999 por parte de mi poderdante, sin referirse a la mera tenencia que fundamentaría la acción de restitución que se pretende según el artículo 385 del C.G.P. Concretamente, el escrito de demanda señala: (...)

Con todo lo anterior, es dable concluir lo siguiente:

- El accionante afirma que el contrato de comodato No. 651 de 1990 contiene cláusulas nulas, y además señala que a su juicio el Club de Tenis se encuentra incumplido en su obligación de restituir el inmueble dado en comodato.*
- Según se señaló en los hechos y la contestación de los hechos, para ambas partes es claro que el contrato de comodato No. 651 de 1990 terminó en el año 2012.*
- Como se expuso en la contestación, actualmente el Club Distrital de Tenis mantiene el bien inmueble a título de mera tenencia, en razón a que el tenedor puede mantener legítimamente el predio hasta que le paguen las construcciones y mejoras realizadas en predio ajeno con el conocimiento de su dueño.*
- El Distrito pretende la restitución del inmueble vía condición resolutoria tácita, pero a través de un proceso de restitución de inmueble y sin reconocer el pago de las mejoras realizadas en su predio, con su conocimiento y aceptación.*

Pues bien, es claro que el demandante solicita la restitución del inmueble fruto de un incumplimiento contractual, lo cual debe ser ventilado en la acción de controversias contractuales y no en un procedimiento de carácter extraordinario y expedido como lo es el de restitución de inmueble.

Justamente, en el presente caso mi mandante cuenta con legítima tenencia del inmueble mientras no se le hayan reconocido las mejoras realizadas en el predio, de conformidad con la normatividad vigente, único supuesto sobre el que debería versar una acción de restitución del artículo 384 del C.G.P. debidamente planteada.

Por lo tanto, respecto de la argumentación del Despacho, existe un error al dar trámite a la acción de restitución de inmueble porque lo que debe establecerse es si existieron cláusulas viciadas de nulidad absoluta como señala expresamente el demandante, y si existen obligaciones pendientes por parte del Distrito para que sea exigible la restitución del inmueble a su legítimo tenedor.

Además, es importante señalar que la decisión recurrida al declarar improbadamente la excepción de indebida escogencia de la acción no se pronunció respecto de la excepción previa de caducidad.

Justamente, teniendo en cuenta lo anterior, en el presente asunto es claro que el Despacho debe declarar la caducidad respecto del medio de control idóneo para los

asuntos que versen sobre nulidad es de cláusulas contractual eso incumplimientos derivados del contrato de comodato No. 651 de 1999, de conformidad con lo planteado en el escrito de contestación de la demanda.

4.SOLICITUD

Expuesto lo anterior, solicito al Despacho que se revoque íntegramente el auto del dieciséis (16) de marzo de 2022y en su lugar se declare probada la excepción de indebida escogencia de la acción y la caducidad del medio de control de controversias contractuales.

3. En el archivo se advierte que el escrito fue remitido a la parte demandante. (Archivo 11)

4.Vencido el término de traslado, no hay pronunciamiento alguno de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Procede entonces el despacho, a revisar lo atinente al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, según el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 CPACA el cual efectúa una remisión indicando:

Artículo 242.Reposición.Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. (Negrilla del despacho)

Por su parte, el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012 contempla la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318 así:

Artículo 318.Procedencia y oportunidades.

(...)El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.(subrayado y negrilla del despacho)

Artículo 319.Trámite.

(...)Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.(Subrayado del despacho)

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada el 17 de marzo de 2022, y el demandante contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 23 de marzo de 2022, y lo presentó el 23 de marzo de 2022.

En relación con el recurso presentado, evidencia el Despacho que los argumentos hacen relación a que la pretensión de la demanda se deriva de una acción contractual bajo el entendido de que en el presente asunto medió un contrato de comodato.

Para establecer el tipo de acción a adelantar debe advertirse cuales son las pretensiones de la demanda, en este caso se dirigen a:

*(...) PRIMERO. **Se ordene la RESTITUCIÓN a favor del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD del bien de público ubicado en la UNIDAD DEPORTIVA EL CAMPÍN; predio donde funciona el CLUB DISTRITAL DE TENIS (Antes Club Deportivo de Empleados Distritales)** y que forma parte del predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria 50c-1795167; certificado de*

bienes de patrimonio inmobiliario distrital código RUPI 1-4807; código CHIP AAA0247CTXR Y cédula catastral 007201200200000000., más precisamente el terreno cuyos linderos son: (...)

Segunda. **Se ORDENE la práctica de la diligencia de entrega material** del inmueble a favor del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE-IDRD.

Como se desprende de las pretensiones presentadas las mismas se dirigen a la restitución del inmueble, no se está solicitando ni el incumplimiento del contrato, ni la declaratoria de existencia del contrato, por lo que no hay lugar a adelantar una acción contractual en el presente asunto.

Si bien la demandada señala que la acción que debe adelantarse es la contractual, y que la misma ya caducó, debe indicar el Despacho que el Consejo de Estado¹ ha señalado frente al termino de caducidad derivado del incumplimiento del plazo contractual lo siguiente:

Es decir, como lo ha señalado la jurisprudencia², "...aunque estas obligaciones existen desde la suscripción misma del contrato, el cual constituye su fuente, su cumplimiento se difiere en el tiempo hasta que sobrevenga la terminación de la relación contractual, ocurrido lo cual dichas obligaciones de restitución y recibo se hacen exigibles y deben ser cumplidas"; pero "el no cumplimiento de la obligación de restitución del bien arrendado por parte de arrendatario, al término del contrato, en manera alguna puede tener el efecto jurídico de extender el vínculo contractual indefinidamente, hasta el momento en que se dé el cumplimiento de la obligación de restitución, puesto que tal vínculo se extingue así subsistan algunas de las obligaciones que se originaron en él, tal como ya quedó indicado."

Lo anterior, para precisar que, en gracia de discusión, si la acción se adelantara por el medio de control contractual, tampoco estaría caducada la acción.

Para concluir, debe señalarse que el medio de control adelantado debe corresponder a las pretensiones de la demanda. En el presente asunto si la parte buscara la declaratoria del incumplimiento de contrato de comodato No. 651 de 1999, debería adelantar el medio de control de controversias contractuales, sin embargo, la pretensión de los demandantes es la restitución del bien ubicado en la UNIDAD DEPORTIVA EL CAMPÍN; predio donde funciona el CLUB DISTRITAL DE TENIS (Antes Club Deportivo de Empleados Distritales) y que forma parte del predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria 50c-1795167; certificado de bienes de patrimonio inmobiliario distrital código RUPI 1-4807; código CHIP AAA0247CTXR Y cédula catastral 007201200200000000 y se ordene la entrega material, por lo que las pretensiones son propias de un proceso de restitución de tenencia. Por los argumentos anteriormente expuestos no se repone auto del 16 de marzo de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho

RESUELVE

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA (SUBSECCIÓN B). Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil once (2011) . Radicación número: 2500232600020030034901 (28.281)

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, sentencia de 8 de marzo de 2007, Exp. 15883.

1. **NO REPONE** auto de 16 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Ejecutoriada la presente providencia ingrésese el expediente para proveer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00269 00**
Demandante : José Wilson García García
Demandado : Instituto Nacional de Vías-INVIAS y otros
Asunto : Remite expediente por acumulación de procesos decretada en otro despacho judicial

El 18 de mayo de 2022 se allegó notificación del auto proferido por el Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dentro del proceso con radicado 11001-3343-061-2021-00249-00, en la cual se decretó la acumulación de procesos.

Al revisar la providencia proferida por el Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha 17 de mayo de 2022, se tiene que resolvió lo siguiente:

"RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la acumulación del proceso radicado 11001333603720210026900 al expediente 11001334306120210024900. Este último se tendrá como expediente principal para todos los efectos.

SEGUNDO: Por Secretaría requerir al Juzgado 37 Administrativo de Bogotá para que, previa las anotaciones del caso, remita a este Despacho el proceso radicado 11001333603720210026900 cuyas partes son el señor José Wilson García García (demandante) y el Invias y otros (demandados)."

En virtud de lo anterior y para dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en la providencia ya citada, en la que resolvió la acumulación de procesos, este Juzgado,

RESUELVE

Por Secretaría remítase el expediente de la referencia al Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin de que surta la acumulación de procesos decretada en providencia del 17 de mayo de 2022 al proceso con radicado 11001-3343-061-2021-00249-00.

Por secretaría déjese las anotaciones del caso en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ

Juez

DARP

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 0027900**
Demandante : FIDEICOMISO CONFIVAL -DIEGO FERNANDO
OCHOA VASQUEZ
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
ARMADANACIONAL
Asunto : **No repone - Aclara providencia - Reconoce
Personería (solicitud parte ejecutante)**

1. Por medio de auto del 23 de febrero de 2022, este Despacho libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

(...) 4. Se libra mandamiento de pago de la siguiente manera:

1. CAPITAL

Perjuicios morales

Para Diego Fernando Ochoa Vásquez, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 42 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes

Para Josefina Vásquez de Ochoa y Alcides Ochoa Garzón, en calidad de Padres del lesionado, el equivalente en pesos de 42 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de ellos.

Para Anny Jasneidy Ochoa Vásquez, libeth ochoa Vásquez, Doris Nelly Ochoa Vásquez, y Rubiela Ochoa Vásquez, en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 21 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de ellos. Daño a la salud Para Diego Fernando Ochoa Vásquez, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 42 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes

Perjuicios materiales

Para Diego Fernando Ochoa Vásquez, en calidad de lesionado, el valor de \$34.463.341. El SMLMV a la fecha de la ejecutoria de la sentencia (año 2015) corresponde a \$644.350, para un valor total en SMMLV de 252, es decir \$162.376.200 más el monto de \$34.463.341 reconocido por perjuicios materiales.

Lo anterior arroja un total de \$196.839.541

2. INTERESES

*Por lo anterior los intereses se causarán desde la solicitud de pago hasta los 10 meses. Es decir, se liquidarán los intereses a la tasa del DTF10, conforme el artículo 192 y 195 del CPACA desde el 3 de septiembre de 2015 (el día siguiente a la ejecutoria) hasta el 3 de julio de 2016 (vencimiento de los 10 meses) y a título de intereses moratorios, desde el 4 de julio de 2016 hasta la fecha en que se efectúe el pago, **liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia en 30.05% anual**, para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio.*

En cuanto a la condena en costas del presente proceso ejecutivo y gastos que se generen contra de la entidad ejecutada, se advierte que aquellas se encuentran sujetas al artículo 365 y 366 del CGP, las cuales se decidirán al emitirse sentencia.

En contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional (Archivo)

2. Contra el auto señalado el apoderado de la ejecutante interpuso recurso de reposición el 28 de febrero de 2022 remitido a este Despacho y a los demás sujetos procesales, en el escrito señaló:

Se lo primero manifestar a la Señora Juez que la suscrita comparte las consideraciones del despacho al momento de proferir el mandamiento de pago excepto por el numeral segundo, relativo a los Intereses, en los términos al que se refiere el artículo 195 del CPACA. Si bien es cierto, tal como lo ha manifestado la Señora Juez en su providencia, dentro de los diez (10) primeros meses a partir del día siguiente de la ejecutoria del auto que aprobó la conciliación, habrá lugar al reconocimiento de intereses a la tasa del DTF, circunstancia frente a la cual no hay controversia; no obstante, vencidos aquellos diez (10) meses, los intereses deberán liquidarse y reconocerse calculados sobre la tasa que certifique la Superintendencia Financiera, esto atendiendo al artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre este último punto, se observa que en el auto objeto del recurso, el despacho anticipa que los intereses moratorios causados entre el 04 de julio de 2016, hasta la fecha en que se efectúe el pago, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia en 30.05 anual; al respecto, en efecto corresponde calcular los intereses con la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, que deberá ser consultada al momento de la presentación de la liquidación de crédito, razón por la cual, la diferencia solamente recae en el hecho de haberse fijado en el auto que libra mandamiento de pago, la tasa (30.05 anual) con la que habrá de hacerse la liquidación, pues se trata de una tasa desconocida y que se certifica mensualmente por la superintendencia financiera.

La razón de ser del argumento, es que la tasa que certifique la Superintendencia solo será conocida al momento de presentar la liquidación de crédito al despacho, y esto es así porque la tasa es variable, es decir, que desde el momento en que se profiera el auto que libra mandamiento de pago hasta cuando se haga la liquidación, la tasa puede variar, ya sea para aumentar o para disminuir, y esto por el simple curso del tiempo; es por tanto que no es acertado anticiparse a señalar que la tasa de interés corresponde al 30.05 anual, porque esto puede representar incluso una limitación, especialmente en aquél evento en que la tasa resulte ser incluso más alta que la proyectada por el Despacho.

Es por lo anterior que se solicita respetuosamente al despacho mantener el auto objeto del recurso, excepto en lo relativo a la tasa que se calcula, porque esta deberá corresponder a la certificada por la Superintendencia(mensualmente)al momento de la presentación de la liquidación del crédito y que se consultará y aplicará también hasta el momento en que la ejecutada efectúe el pago total de la obligación.

Finalmente, agradezco al despacho reconocer personería para actuar, en los términos del poder otorgado, y que fue remitido en oportunidad anterior.

Por las anteriores razones, se solicita al despacho respetuosamente atender los planteamientos expuestos por la suscrita y reponer el auto del 23 de febrero de 2022 en el punto señalado. (Archivo11)

Debe indicar el Despacho que el artículo 438 del CGP dispone los recursos que proceden contra el mandamiento de pago, la citada norma señala:

RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. *El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.*

Conforme a la norma en cita contra el auto que libra mandamiento de pago no procede recurso alguno, así las cosas, se está ante una norma especial, con lo que no resulta procedente adelantar recurso de reposición.

Ahora bien, se advierte que en el auto que libró mandamiento de pago indicó frente a los intereses:

*(...) Por lo anterior los intereses se causarán desde la solicitud de pago hasta los 10 meses. Es decir, se liquidarán los intereses a la tasa del DTF10, conforme el artículo 192 y 195 del CPACA desde el 3 de septiembre de 2015 (el día siguiente a la ejecutoria) hasta el 3 de julio de 2016 (vencimiento de los 10 meses) y a título de intereses moratorios, desde el 4 de julio de 2016 hasta la fecha en que se efectúe el pago, **liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia en 30.05% anual**, para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio.*

De conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio los intereses deben ser liquidados:

Limite de intereses y sanción por exceso. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

El numeral 4 del artículo 195 del CPACA establece "Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial", así las cosas, resulta pertinente aclarar la forma de liquidación de intereses.

Conforme a lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, se corrige la providencia eliminando la frase "**liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia en 30.05% anual**," por cuanto se está ante un error puramente aritmético, con lo anterior queda aclarado el auto que libró mandamiento de pago.

Advirtiendo que la ejecutada ya se encuentra vinculada al proceso notifíquese la presente providencia a las partes por estado, indicando que entiéndase corregido el auto que libró el mandamiento respecto de los intereses con los argumentos ya señalados y manteniendo incólume las demás decisiones adoptadas en la citada providencia.

Finalmente de conformidad con el poder conferido por el Representante Legal de la Fiduciaria obrante en el archivo 11, se reconoce personería a la abogada ZULMA PAOLA RUIZ OSORIO como apoderada de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido

Así las cosas, el despacho;

RESUELVE

1. NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra el auto que libró mandamiento, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2. SE CORRIGE el inciso primero del numeral 2 del Mandamiento de pago, acápite denominado "INTERESES" del auto proferido el 23 de febrero de 2022, el cual quedará así:

Por lo anterior los intereses se causarán desde la solicitud de pago hasta los 10 meses. Es decir, se liquidarán los intereses a la tasa del DTF10, conforme el artículo 192 y 195 del CPACA desde el 3 de septiembre de 2015 (el día siguiente a la ejecutoria) hasta el 3 de julio de 2016 (vencimiento de los 10 meses) y a título de intereses moratorios, desde el 4 de julio de 2016 hasta la fecha en que se efectúe el pago, para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio.

Manténgase en todo lo demás incólume el auto proferido el 23 de febrero de 2022.

3. Advirtiéndole que la parte ejecutada ya se encuentra vinculada al proceso notifíquese la presente decisión por estado.

4. SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada ZULMA PAOLA RUIZ OSORIO como apoderada de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido y que obra en el archivo 11.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

(Auto 1)

Jrp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 0027900**
Demandante : FIDEICOMISO CONFIVAL -DIEGO FERNANDO
OCHOA VASQUEZ
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
ARMADANACIONAL
Asunto : **Requiere Ejecutada - Orden a Secretaría fijar y
correr traslado del recurso - Tiene por notificado a
la ejecutada - Reconoce personería (solicitud parte
demandada)**

1. Por medio de auto del 23 de noviembre de 2022, este Despacho libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

(...) 4. Se libra mandamiento de pago de la siguiente manera:

1. CAPITAL

Perjuicios morales

Para Diego Fernando Ochoa Vásquez, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 42 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes

Para Josefina Vásquez de Ochoa y Alcides Ochoa Garzón, en calidad de Padres del lesionado, el equivalente en pesos de 42 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de ellos.

Para Anny Jasneidy Ochoa Vásquez, libeth ochoa Vásquez, Doris Nelly Ochoa Vásquez, y Rubiela Ochoa Vásquez, en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 21 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de ellos. Daño a la salud Para Diego Fernando Ochoa Vásquez, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 42 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes

Perjuicios materiales

Para Diego Fernando Ochoa Vásquez, en calidad de lesionado, el valor de \$34.463.341. El SMLMV a la fecha de la ejecutoria de la sentencia (año 2015) corresponde a \$644.350, para un valor total en SMMLV de 252, es decir \$162.376.200 más el monto de \$34.463.341 reconocido por perjuicios materiales.

Lo anterior arroja un total de \$196.839.541

2. INTERESES

Por lo anterior los intereses se causarán desde la solicitud de pago hasta los 10 meses. Es decir, se liquidarán los intereses a la tasa del DTF10, conforme el artículo 192 y 195 del CPACA desde el 3 de septiembre de 2015 (el día siguiente a la ejecutoria) hasta el 3 de julio de 2016 (vencimiento de los 10 meses) y a título de intereses moratorios, desde el 4 de julio de 2016 hasta la fecha en que se efectúe el pago, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia en 30.05% anual, para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio.

En cuanto a la condena en costas del presente proceso ejecutivo y gastos que se generen contra de la entidad ejecutada, se advierte que aquellas se encuentran sujetas al artículo 365 y 366 del CGP, las cuales se decidirán al emitirse sentencia.

En contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional (Archivo)

2. Contra el auto señalado el apoderado de la ejecutada interpuso recurso de reposición el 28 de febrero de 2022 remitido únicamente a este Despacho. (Archivo12)

3. La parte demandada fue notificada el 3 de marzo de 2022, como consta en archivo 13.

Del anterior recuento se establece, que la parte ejecutada interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, sin embargo, no se encuentra acreditado el envío del memorial a las partes procesales de conformidad a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 que establece:

Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

En consonancia con lo anterior, el artículo 9 de la norma en cita dispone en el párrafo:

(...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Así las cosas, el Despacho **requerirá al apoderado de la ejecutada** para que, en adelante, acate el cumplimiento de la orden impartida en cita, esto es, remita copia de los memoriales allegados al proceso a las demás partes.

Advirtiendo, la ausencia del traslado **se ordenará a la Secretaría** del Despacho que realice la correspondiente fijación y corra el traslado del recurso interpuesto por la ejecutada, por cuanto como ya se indicó de este se prescinde únicamente cuando la parte acredita la remisión a los demás sujetos procesales.

Cumplido lo anterior y vencido el término para pronunciarse sobre el recurso ingrésese el expediente de manera inmediata para resolver el recurso interpuesto por el apoderado de la ejecutada contra el mandamiento de pago.

2. Ahora bien, se advierte que el apoderado de la parte ejecutante presentó el recurso antes de que se surtiera la respectiva notificación del auto que libra mandamiento de pago, sin embargo, advirtiendo que se surtió notificación por correo electrónico antes de que se reconociera personería de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 del CGP, se entiende que este fue notificado de manera personal y no por conducta concluyente.

3. Se reconoce personería al abogado GERMAN LEONIDAS OJEDA MORENO para que represente los intereses de la ejecutada en los términos y para los fines del poder que obra a folio del archivo 12.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

(Auto 2)

Jrp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2021-000326** 00
Demandante : :Maderas el Bosque SAS y otro
Demandado : Instituto de Desarrollo Urbano IDU y CODENSA ESP.
Asunto : Requiere apoderado parte actora, Admite demanda;
concede término.

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de inadmisión de fecha 2 de marzo de 2022, notificado por estado el 3 de marzo de 2022 este despacho inadmitió la demanda, para que subsanara lo siguiente:

"(...)En este punto el Despacho observa que se elevó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos el 23 de abril de 2019, presentada por Maderas El Bosque S.A.S. y Maderisa S.A.S. y como convocadas la Instituto de Desarrollo Urbano- IDU y CODENSAS.A.E.S.P., no obstante, no se allegó constancia de la respectiva diligencia en los términos de la ley 640 de 2001, en tal razón se requiere al abogado a efectos que allegue la documental.(...)

Ahora bien el despacho advierte que se hace necesario para contar el término de interrupción, esperar que se pronuncien a lo requerido en el punto anterior, esto es, que se allegue acta de conciliación expedida por la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos.(...)

La apoderada de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Por lo que se requiere para que subsane lo mencionado anteriormente.(...)

Por otro lado, se juntó con la demanda la apoderada no allegó constancia de envío de la demanda, por lo que se requiere a la profesional del derecho.(...)

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue medio magnético con la demanda en formato WORD.(...)

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 artículo 170 reza:

"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante corrija en el plazo de diez (10) días..."(Negrillas del despacho)

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 16 de marzo de 20221 y se radicó escrito en esa fecha, encontrándose dentro del término.

I. CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 2 de marzo de 2022.

En el escrito de subsanación se allega escrito de demanda en formato Word, se acredita envío de demanda por correo electrónico a las entidades demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, indicando su correo de notificación.

En cuanto a que aportara constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación, el apoderado aportó acta de audiencia de 11 de julio de 2019 en la cual se declaró fallido el intento conciliatorio respecto al IDU y se concedió 3 días para que el apoderado de Codensa S.A. ESP aportara excusa por la inasistencia, indicándose *"se ordenara la expedición de la constancia de ley hasta tanto se de por agotado el trámite con la convocada CODENSA S.A. ESP."*

De acuerdo a lo anterior si bien no se aportó la constancia requerida en auto inadmisorio de la demanda, el Despacho de las documentales aportadas puede advertir respecto del IDU que si la conciliación fue presentada el 23 de abril de 2019 y la constancia de conciliación fue emitida el 11 de julio de 2019, por lo que el término de suspensión fue de 2 meses y 18 días y respecto de CONDENSA S.A., a pesar que no se puede indicar término de suspensión exacto el mismo es mayor al del IDU.

Entonces debido a que se pretende la reparación de perjuicios por interrupción del servicio de energía eléctrica desde el 3 de mayo al 28 de junio de 2017, el hecho generador del daño fue el 28 de junio de 2017 (fecha en que cesó la interrupción del servicio de energía) y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, tenía hasta el **29 de junio de 2019**; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **2 MESES Y 18 DIAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **17 de septiembre de 2019**

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **22 de julio de 2019**, en ese sentido no operó el fenómeno de la caducidad.

Así las cosas, en aplicación al derecho al acceso a la administración de justicia se procederá a admitir la presente demanda, no sin antes, requerir al apoderado de la parte actora para que aporte constancia emitida por la procuraduría 12 judicial II Para Asuntos Administrativos de agotamiento de requisito de procedibilidad, en donde conste fecha de radicación de la conciliación, convocantes y convocados y fecha de fallida, so pena de que sea rechazada demanda en etapa posterior. Para lo anterior se concede el término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por MADERAS EL BOSQUE SAS y MADERISA SAS. en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU y CODENSA S.A, ESP

2. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU y CODENSA S.A, ESP, la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

3. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

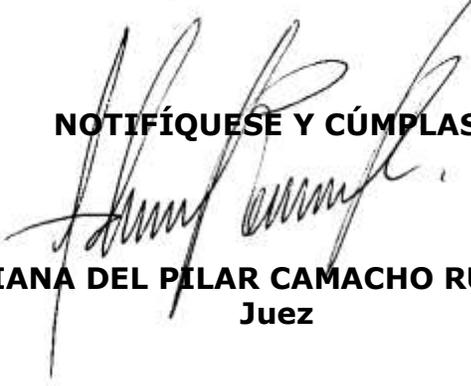
7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

9. REQUERIR al apoderado de la parte actora para que aporte constancia emitida por la Procuraduría 12 Judicial II Para Asuntos Administrativos de agotamiento de requisito de procedibilidad, en donde conste fecha de radicación de la conciliación, convocantes y convocados y fecha de fallida, so

pena de que sea rechazada demanda en etapa posterior. Para lo anterior se concede el termino de 10 días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

VXCP

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00092 00**
Demandante : FLOR ALBA DIAZ QUIRIFE Y OTROS
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Continuar con el trámite de la demanda únicamente respecto de los demandantes que componen el grupo familiar de HEINER DAVID HERNÁNDEZ DÍAZ, ordena escindirla demanda frente a los demás grupos familiares.

I. ANTECEDENTES

En el presente proceso se radicó la demanda de la referencia en la cual se encuentran los siguientes grupos familiares:

Grupo 1:

FAMILIARES DE HEINER DAVID HERNÁNDEZ DÍAZ (Q.E.P.D.)		
Accionante	Parentesco	Identificación
Flor Alba Díaz Quirife	Madre	68.250.877
Marco Antonio Hernández Mayorga	Padre	13.514.501
Juan Carlos Hernández Díaz	Hermano	1.019.120.598
Esneider Antonio Hernández Díaz	Hermano	1.007.325.545
Natalia Valentina Hernández Díaz	Hermana	68.250.877
Gina Daniela Hernández Díaz	Hermana	68.250.877
Emerson Alejandro Hernández Díaz	Hermano	1.116.493.019

La demanda se presenta con ocasión de la muerte del soldado profesional HEINER DAVID HERNÁNDEZ DÍAZ (Q.E.P.D.)

Grupo 2:

FAMILIARES DE LUIS CARLOS IBARRA ORTIZ (Q.E.P.D.)		
Accionante	Parentesco	Identificación
Luis Carlos Ibarra Patiño	Padre	10.751.757
Ana Julia Ortiz Faja	Madre	52.030.100
Jhony Muelas Ortiz	Hermano	52.030.100
Jhoan Esteban Muelas Ortiz	Hermano	52.030.100
Claudia Lorena Ortiz	Hermana	1.061.538.911
Yulieth Daniela Muelas	Sobrina	1.061.538.911
Adriana Lucia Ibarra Ortiz	Sobrina	1.061.543.863
Eidy Lizeth Ibarra Ortiz	Sobrina	1.002.952.421

La demanda se presenta con ocasión de la muerte del soldado profesional LUIS CARLOS IBARRA ORTIZ (Q.E.P.D.).

Grupo 3:

FAMILIARES DE ISMAEL TORDECILLA MESA		
Accionante	Parentesco	Identificación
Martha Cecilia Tordecilla Mesa	Madre	26.116.402
Nelson Juan Blanquicett Salas	Padre	15.615.918
Claudia Patricia Blanquicett Tordecilla	Hermana	1.143.351.174
Valery Padilla Blanquicett	Sobrina	1.143.351.174
Valerya Sophia Padilla Blanquicett	Sobrina	1.143.351.174
Nelson Enrique Blanquicett Tordecilla	Hermano	1.072.524.394
Luisa Fernanda Blanquicett Martínez	Sobrina	1.072.524.394
Juan Daniel Blanquicett Martínez	Sobrino	1.072.524.394
Kaleth David Blanquicett Castro	Sobrino	1.072.524.394
José Santo Tordecilla Mesa	Hermano	1.003.654.870
Neder Tordecilla Mesa	Hermano	1.003.654.867
Geidys Jhojana Díaz Tordecilla	Prima	50.989.880
José Miguel López Tordecilla	Primo	1.003.713.915
Urledys Benítez Tordecilla	Prima	1.072.525.302
María Isabel Blanquicett Garcoés	Prima	1.193.149.544
Aura Cristina Álvarez Tordecilla	Prima	50.989.086
Yonys Alfonso López Tordecilla	Primo	1.072.525.355
Betsaidis Elizabeth López Tordecilla	Prima	1.003.713.196
Betsabeth Junior López Tordecilla	Primo	1.007.543.760
Carmen Oliva Tordecilla Mesa	Tía	64.548.412
Yesica Paola López Tordecilla	Prima	1.003.712.999
Pedro Pablo Tordecilla Mesa	Tío	15.617.671
Ana Isabel Tordecilla Meza	Tía	50.897.938
Ana Lucia Castro Tordecilla	Prima	50.988.353

La demanda se presenta con ocasión de la desaparición forzada del soldado profesional ISMAEL TORDECILLA MESA.

II. CUESTIÓN PREVIA

Acumulación de Pretensiones

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 165 respecto de la acumulación de pretensiones establece:

(...) En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.*

En lo que respecta a la acumulación de pretensiones la Sección Tercera del Consejo de Estado¹ ha considerado:

"(...)es posible que un demandante acumule más de una pretensión contra un mismo demandado (acumulación objetiva),o que se acumulen en una misma demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados (acumulación subjetiva). Para que sea procedente la acumulación objetiva de pretensiones se requiere que el funcionario sea competente para conocer de todas, que éstas no se excluyan entre sí y que puedan tramitarse por el mismo procedimiento. En tanto que la acumulación subjetiva de pretensiones procede cuando éstas se formulan por varios demandantes o contra varios demandados, siempre que provengan de la misma causa o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas".

En el caso bajo estudio, los demandantes solicitan se declare administrativamente responsables a la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, por la muerte de los soldados profesionales HEINER DAVID HERNÁNDEZ DÍAZ (Q.E.P.D.) y LUIS CARLOS IBARRA ORTIZ (Q.E.P.D.), y la desaparición forzada del soldado profesional ISMAEL TORDECILLA MESA por hechos ocurridos el 15 de septiembre de 2019 en cumplimiento de la orden emitida por el teniente BERBESÍ BARÓN.

El Despacho trae a colación, alguno de los hechos relevantes señalados en la demanda:

1. *El 09 de septiembre de 2019 el teniente YESID BERBESÍ BARÓN, adscrito al Batallón de Infantería No. 19 Joaquín Paris del Ejército Nacional, comenzó un desplazamiento hacia la vereda 'el Búnker' del municipio de San José del Guaviare en compañía de, al menos, 12 soldados y 1 civil*
2. *El desplazamiento tenía como objetivo la captura o reducción de alias 'Ronald', presunto cabecilla de un Grupo Armado Organizado Residual (GAO-R) y habría sido autorizado por el coronel CARLOS ALBERTO CUÉLLAR, comandante del batallón*
3. *El 15 de septiembre de 2019 a las 9:00am el teniente BERBESÍ BARÓN, ordenó a los soldados profesionales HEINER DAVID HERNÁNDEZ DÍAZ (Q.E.P.D.), LUIS CARLOS IBARRA ORTIZ (Q.E.P.D.), ISMAEL TORDECILLA MESA (desaparecido), SANTIAGO IBARRA ROJAS, y SANTIAGO HENAO BEDOYA acompañar el registro de una vivienda en la zona de 'El Búnker'. La casa que registrarían según se informó habría pertenecido a alias 'CATUMARE', capturado por el Ejército Nacional en abril de 2019. La misión era acompañada por un civil desmovilizado que hacía las veces de guía*
4. *Una vez registraron el inmueble, el civil que guiaba a los militares empezó a arreglar un motor para lancha por instrucciones del teniente BERBESÍ, quien a las 5:30 pm ordenó a los soldados HEINER DAVID HERNÁNDEZ DÍAZ, LUIS CARLOS IBARRA ORTIZ y SANTIAGO HENAO BEDOYA "traer un bote que se encontraba en un caño cerca del río [Guaviare]"¹²para instalarle el motor que estaba siendo preparado. Los soldados que salieron a buscar el bote no estaban portando su uniforme, por el contrario, vestían sudadera negra y busos manga corta de colores*
5. *Rumbo al caño los tres soldados pasaron por el QTH, el cual se encontraba a tres kilómetros de la casa de alias CATUMARE; allí se encontraban los soldados ISMAEL TORDECILLA MESA, SANTIAGO ZAPATA HOLGUIN, CAMILO ANDRÉS SOLER, HOYOS SOLANO e HINESTROSA BERMUDEZ¹⁵. Los soldados TORDECILLA MESA y ZAPATA HOLGUIN se unieron a los tres soldados y acudieron con ellos a buscar el bote. Los dos soldados que se unieron a la caravana vestían sudadera de color blanca, botas de caucho y buzos de color verde*
6. *Una vez los soldados encontraron el bote, lo sacaron del caño y lo pasaron al río. Subidos en el bote, los soldados empezaron a remar con fuerza tras advertir un tronco en la mitad del río. Llegando a la orilla del río Guaviare la corriente empujó la embarcación hacia el tronco y ocasionó la caída de sus tripulantes.*

¹ Consejo de Estado. Sala delo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez. Radicación número: 18001-23-31-000-2006-00039-01(32861).

7. *El soldado HENAO BEDOYA logró aferrarse al tronco y empezó a pedir ayuda. Aproximadamente treinta minutos después el soldado ZAPATA HOLGUIN llegó en un potrillo y rescató al soldado HENAO BEDOYA*
8. *En la presunta residencia de alias CATUMARE, el soldado IBARRA CORTÉS escuchó el ruido de unos disparos una hora después de la salida de sus compañeros²⁰. Este mismo sonido fue escuchado por el soldado IBARRA ROJAS*
9. *Cuando pudieron salir del río, los soldados HENAO BEDOYA y ZAPATA HOLGUÍN se dirigieron al QTH para reencontrarse con sus compañeros. Una vez allí no tuvieron noticia de los demás soldados ni hizo presencia el teniente BERBESÍ. Los dos soldados regresaron a la finca de alias CATUMARE a la media noche del 16 de septiembre y le informaron lo ocurrido a BERBESÍ. El teniente les informó que los soldados HERNANDEZ DÍAZ, IBARRA ORTÍZ y TORDECILLA MESA no se habían reportado pero que deberían estar en el QTH.*
10. *Cuando regresaron al QTH notaron que los soldados no habían arribado. En ese momento el teniente BERBESÍ no informó la novedad a su superior afirmando que aún existía 'la posibilidad de encontrarlos vivos*
11. *al amanecer del 16 de septiembre de 2019 los soldados IBARRA ROJAS, HOYOS SOLANO, HENAO BEDOYA y SOLER HERNÁNDEZ²⁴ iniciaron la búsqueda de los soldados HERNANDEZ DÍAZ, IBARRA ORTÍZ y TORDECILLA MESA en los alrededores del río Guaviare sin obtener resultados.*
12. *Luego de la búsqueda tardía, a las 4:00pm el teniente BERBESÍ BARÓN le ordenó al soldado EDIER ZÁRATE SOTO hablar con el coronel CUÉLLAR y comentarle que el accidente del día anterior habría sido ocasionado por un deslizamiento de tierra y habría sido sufrido por los soldados HERNANDEZ DÍAZ, IBARRA ORTÍZ, TORDECILLA MESA, ZAPATA HOLGUIN y el propio BERBESÍ BARÓN*
13. *De acuerdo con esta versión ideada por BERBESI e informada por radio, los mencionados soldados estarían caminando por la ladera del río, momento en el cual un deslizamiento de tierra habría ocasionado su caída al río Guaviare. El soldado ZAPATA HOLGUIN habría salido con vida y habría sido él quien puso en conocimiento el asunto en el QTH al resto de la tropa. Por su parte, BERBESÍ habría caído al río y habría sido encontrado inconsciente horas después*
14. *El 17 de septiembre de 2019 fue encontrado el cuerpo del soldado HEINER DAVID HERNÁNDEZ DÍAZ. El cuerpo fue hallado por un equipo de voluntarios de la Defensa Civil regional Meta, en la declaración se indica: (...) oy (22/09/2019) a eso de las 06:00 horas empezamos la búsqueda río abajo en voladora acompañados por el personal de la marina y del Ejército, bajamos más o menos como una hora y media hasta un punto autorizado, sin hallar nada, nos devolvimos por la otra orilla del río buscando indicios de donde podían estar los cuerpos, pasamos la vereda El Búnker y como a unas dos curvas paramos a desayunar, tomar agua y seguimos el camino río arriba y en el punto miramos aves de rapiña o chulos, se miraban encima del monto, lo cual nos indica que posiblemente había algo ahí, nos dirigimos a ese lugar por toda la orilla del río hasta que llegamos a un punto en donde se veía algo flotando, como tela, tenía mariposas encima, nos acercamos con cuidado y efectivamente el guía reconoció la prenda militar, se veían los brazos flotando, procedimos con un remo a moverlo y se le miro la muñeca sin la mano, ese ese momento confirmamos que se trataba de un cuerpo humano, lo dejamos en el punto donde se encontró, nos orillamos para bajarnos y el cabo del Ejército reportó con el radio, la orden fue que nos quedáramos en el sitio pendientes del cuerpo para que el río no se lo llevara mientras el cabo iba por más personal para asegurar el área, esperamos como 3 horas hasta que apareció de nuevo el cabo con más personal, el cual ordena que teníamos que mover el cuerpo porque en la zona donde estaba no había lugar para que aterrizara el helicóptero para la extracción, procedimos a sacarlo y envolverlo en una sábana, dejando el registro fotográfico del procedimiento, navegamos río arriba más o menos 40 minutos en la voladora, hasta que llegamos al punto de extracción donde bajamos el cuerpo y lo pusimos a una orilla del río, esperamos ahí hasta que llegó el helicóptero con personal del a Policía Nacional, le hicieron el levantamiento la cuerpo y me dijeron que viniera como primer responsable por haberlo hallado*
15. *El 23 de septiembre, ocho días después de su desaparición, fue encontrado el cadáver del soldado LUIS CARLOS IBARRA ORTIZ. Sobre su muerte, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses determinó: "Se concluye que la muerte es producida por una insuficiencia respiratoria aguda, secundaria a obstrucción de la vía aérea con agua, debido a sumersión"³¹²⁹. No fue sino hasta el 11 de octubre de 2019 que el teniente BERBESÍ BARÓN.*

16. *Tres semanas después de la muerte de los soldados, la hermana de LUIS CARLOS IBARRA ORTIZ, CLAUDIA LORENA ORTIZ, recibió mensajes por WhatsApp del número telefónico (+57) 315-4039252 de parte de alguien que se identificó como JADER HERNÁNDEZ33. Esta persona comentó que era falsa la teoría de que los soldados se habían caído al río por un deslizamiento de tierras, por el contrario, éstos se habrían hundido estando en una embarcación y, que en ello, habría tenido responsabilidad el Teniente Berbesí.*
17. *Mediante auto del 09 de octubre de 2019 el juzgado 60 de instrucción penal militar dispuso la apertura de la indagación preliminar No. 510 en averiguación de responsables y delitos por establecer por los hechos acaecidos desde el 16 de septiembre.*
18. *El 19 de junio de 2020 el juzgado 60 de instrucción penal militar abrió investigación penal en contra del teniente BERBESÍ BARON por los delitos de homicidio culposo y desobediencia.*
19. *El 02 de julio de 2020, mediante la Resolución No. 1896, el Ministerio de Defensa Nacional retiró temporalmente del servicio activo al teniente YESID BERBESÍ BARÓN por 'inasistencia al servicio sin causa justificada', al no haberse presentado en el Batallón Córdoba de Santa Marta tras un traslado autorizado en diciembre de 2019.*
20. *Al día de hoy no ha sido posible determinar el paradero del soldado ISMAEL TORDECILLA MESA ni encontrar sus restos mortales.*
21. *El 11 de febrero de 2021, el juzgado 60 de instrucción penal militar profirió auto de definición de situación jurídica del procesado TE YESID BERBESÍ BARÓN, ordenó "disponer la ruptura de la unidad procesal a fin de enviar por competencia a la Fiscalía General de la Nación –Fiscalía 36 Seccional de San José del Guaviare, copia íntegra de la investigación 1476-2019, para que haga parte de la investigación con radicación No. 950016000643201901084, en lo que atañe al delito de HOMICIDIO CULPOSO". En la misma providencia se dispuso continuar con la investigación por el delito de DESOBEDIENCIA.*
22. *La Fiscalía General de la Nación adelanta una investigación bajo radicado 950016000643201901084 desde el mes de septiembre de 2019; no obstante, al día de hoy, no ha llamado a imputación al teniente BERBESÍ ni a otros integrantes del Batallón. Esta investigación había sido inicialmente surtida por el Fiscal Seccional 36 de San José del Guaviare, pero debido a la demora en el proceso y la falta de avances, la Fiscalía General de la Nación dispuso su traslado al Fiscal 178 de la Unidad de Derechos Humanos de Villavicencio, Meta.*

Conforme a los hechos se puede advertir que los supuestos fácticos en los que se desarrollaron los hechos dañosos alegados por cada grupo familiar, se desencadenaron de manera diferente y autónoma. De ahí que tales circunstancias requieran de un estudio especial y relevante para cada caso en particular. En el presente asunto según las declaraciones rendidas y las pruebas recaudadas en el proceso penal se establece que los hechos tuvieron origen en el presunto hundimiento de una embarcación, así como de las actuaciones adelantadas por personal de la demandada, sin embargo, las pretensiones requeridas se derivan de diferentes situaciones, por un lado se habla de la muerte de dos soldados y por la otra del desaparecimiento de otro soldado, situación que tiene implicaciones en el término de caducidad de la acción.

Bajo ese contexto, y si bien es cierto que los accionantes derivan sus pretensiones por los daños causados por muerte de los soldados profesionales HEINER DAVID HERNÁNDEZ DÍAZ (Q.E.P.D.) y LUIS CARLOS IBARRA ORTIZ (Q.E.P.D.), y la desaparición forzada del soldado profesional ISMAEL TORDECILLA MESA por hechos ocurridos el 15 de septiembre de 2019, también lo es que los hechos fácticos de cada caso deben ser valorados de forma individual, atendiendo en cada caso, a diferentes elementos probatorios que acrediten los daños antijurídicos reclamados. En efecto, en el curso del proceso al momento de realizar el examen de responsabilidad de la entidad demandada, deberá hacerse con base en material probatorio útil y pertinente; valoración que, en todo caso, no estaría soportada en las mismas pruebas.

Para el Despacho no es suficiente entonces hablar de un hecho generalizado por el presunto accidente ocurrido el 15 de septiembre de 2019 para entender que existe una unidad de pretensiones que haga posible la acumulación de procesos, al contrario, lo que podría entenderse es que aunque el presunto accidente ocurrió el mismo día, las circunstancias de la responsabilidad del Estado pueden variar por familia de acuerdo a ese daño antijurídico y a la demostración del nexo.

En ese orden de ideas, el despacho adoptará como medida de saneamiento continuar con el estudio de la admisión de la demanda únicamente respecto al primer grupo familiar, es decir, respecto de:

FAMILIARES DE HEINER DAVID HERNÁNDEZ DÍAZ (Q.E.P.D.)		
Accionante	Parentesco	Identificación
Flor Alba Díaz Quirife	Madre	68.250.877
Marco Antonio Hernández Mayorga	Padre	13.514.501
Juan Carlos Hernández Díaz	Hermano	1.019.120.598
Esneider Antonio Hernández Díaz	Hermano	1.007.325.545
Natalia Valentina Hernández Díaz	Hermana	68.250.877
Gina Daniela Hernández Díaz	Hermana	68.250.877
Emerson Alejandro Hernández Díaz	Hermano	1.116.493.019

Respecto de los demás demandantes se ordenará escindir la demanda para que se proceda a la presentación de la demanda respecto de cada uno de ellos de manera individual o grupal, según el caso (tal y como se advierte en los cuadros antes citados), en virtud de la indebida acumulación de pretensiones.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: De oficio adoptar como medida de saneamiento ESCINDIR la demanda de reparación directa presentada por cada uno de los grupos familiares que se señalan a continuación:

GRUPO 2

FAMILIARES DE LUIS CARLOS IBARRA ORTIZ (Q.E.P.D.)		
Accionante	Parentesco	Identificación
Luis Carlos Ibarra Patiño	Padre	10.751.757
Ana Julia Ortiz Paja	Madre	52.030.100
Jhony Muelas Ortiz	Hermano	52.030.100
Jhoan Esteban Muelas Ortiz	Hermano	52.030.100
Claudia Lorena Ortiz	Hermana	1.061.538.911
Yulieth Daniela Muelas	Sobrina	1.061.538.911
Adriana Lucia Ibarra Ortiz	Sobrina	1.061.543.863
Eidy Lizeth Ibarra Ortiz	Sobrina	1.002.952.421

GRUPO 3

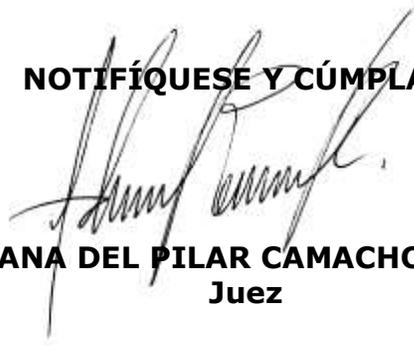
FAMILIARES DE ISMAEL TORDECILLA MESA		
Accionante	Parentesco	Identificación
Martha Cecilia Tordecilla Mesa	Madre	26.116.402
Nelson Juan Blanquicett Salas	Padre	15.615.918
Claudia Patricia Blanquicett Tordecilla	Hermana	1.143.351.174
Valery Padilla Blanquicett	Sobrina	1.143.351.174
Valerya Sophia Padilla Blanquicett	Sobrina	1.143.351.174
Nelson Enrique Blanquicett Tordecilla	Hermano	1.072.524.394
Luisa Fernanda Blanquicett Martínez	Sobrina	1.072.524.394
Juan Daniel Blanquicett Martínez	Sobrino	1.072.524.394
Kaleth David Blanquicett Castro	Sobrino	1.072.524.394
José Santo Tordecilla Mesa	Hermano	1.003.654.870
Neder Tordecilla Mesa	Hermano	1.003.654.867
Geidys Jhojana Díaz Tordecilla	Prima	50.989.880
José Miguel López Tordecilla	Primo	1.003.713.915
Urledys Benítez Tordecilla	Prima	1.072.525.302
María Isabel Blanquicett Garcés	Prima	1.193.149.544
Aura Cristina Álvarez Tordecilla	Prima	50.989.086
Yonys Alfonso López Tordecilla	Primo	1.072.525.355
Betsaidis Elizabeth López Tordecilla	Prima	1.003.713.196
Betsabeth Junior López Tordecilla	Primo	1.007.543.760
Carmen Oliva Tordecilla Mesa	Tía	64.548.412
Yesica Paola López Tordecilla	Prima	1.003.712.999
Pedro Pablo Tordecilla Mesa	Tío	15.617.671
Ana Isabel Tordecilla Meza	Tía	50.897.938
Ana Lucia Castro Tordecilla	Prima	50.988.353

SEGUNDO: En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante para el trámite pertinente al desglose vía electrónica de los documentos relativos a cada uno de los demandantes o grupos familiares relacionados en el numeral anterior el cual deberá ser remitido a Oficina de Apoyo al proceso donde le fue asignado el proceso de los 2 grupos familiares.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior por la parte demandante, esto es, desglosados los documentos de los grupos familiares, por Secretaría, DAR curso al envío de estos a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, a fin de que procedan a someter las 2 demandas en cuestión a reparto, entre los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Bogotá que componen la Sección Tercera.

CUARTO: Continuar con el trámite de la demanda en este Despacho y bajo el radicado 2022-092 únicamente respecto de los demandantes: FLOR ALBA DÍAZ QUIRIFE, MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ MAYORGA, JUAN CARLOS HERNÁNDEZ DÍAZ, ESNEIDER ANTONIO HERNÁNDEZ DÍAZ, NATALIA VALENTINA HERNÁNDEZ DÍAZ, GINA DANIELA HERNÁNDEZ DÍAZ Y EMERSON ALEJANDRO HERNÁNDEZ DÍAZ por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia